



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-02075**-00

Accionante: EDGAR AUGUSTO PAÉZ QUINTERO

Accionado: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR”

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

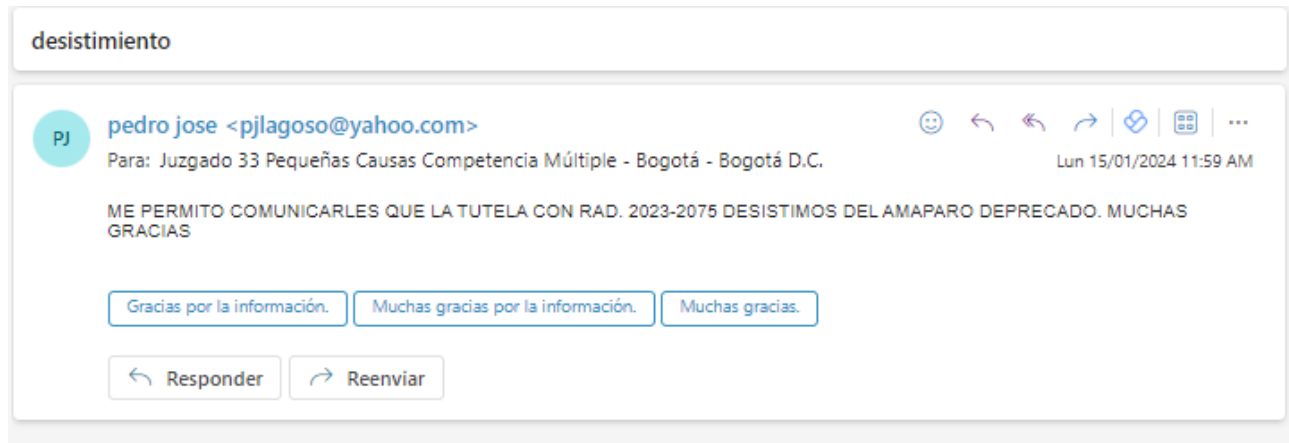
Procede el Despacho a resolver la petición de **desistimiento** elevada por el apoderado del accionante, presentada por el señor **EDGAR AUGUSTO PAÉZ QUINTERO** contra la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR”**

CONSIDERACIONES

En el caso bajo estudio, el señor **EDGAR AUGUSTO PAÉZ QUINTERO** presentó derecho de petición el 6 de diciembre de 2023 a través de su **apoderado** dirigió a la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS “PORVENIR”**, con el fin de obtener respuesta respecto de la fecha de entrega de los aportes a favor de su hermana fallecida y del cual según el apoderado no obtuvo respuesta alguna.

Al respecto, se observa que a través de correo electrónico de fecha 15 de enero de 2024, el apoderado del accionante desistió de continuar con la acción de tutela de la referencia, situación que fue confirmada a través

de llamada telefónica por parte de la sustanciadora del Despacho al apoderado de la presente acción.



Y conforme al poder aportado:

Bogotá D.C., diciembre 11 de 2023


Señores.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA (REPARTO)
Correo <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/tutelaenlinea>
Ciudad.

Ref. Poder Tutela

EDGAR AUGUSTO PAEZ QUINTERO, identificado como aparece al pie de mi firma, correo epaezq@gmail.com por medio del presente escrito manifiesto a Ustedes qué; confiero **PODER AMPLIO, SUFICIENTE**, al Señor **PEDRO JOSE LAGOSA OSORIO**, c.c. No. 13.258.629 de Cúcuta, Abogado de profesión, con T.P. No. 60.747. del C.S.J., con correo pjlagoso@yahoo.com inscrito en la U.R.N.A., para que, en nuestro nombre y representación, presente **ACCION DE TUTELA CONTRA LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS (PORVENIR)** con Nit No. 80014443-1 representada por el señor **MIGUEL LARGACHA MARTINEZ** o quien haga sus veces al momento de esta, por la protección de los derechos fundamentales **DERECHO DE PETICION, DEBIDO PROCESO, DERECHO A AL IGUALDAD, AL MINIMO VITAL** y todos aquellos que resulten vulnerados dentro de este accionar. Mi apoderado queda facultado, especialmente para, recibir, solicitar información, peticionar, conciliar, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, proponer recursos de cualquier índole, apelar y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del art. 77 del C. G.P. Sírvase reconocer personería adjetiva a mi apoderado especial.

Cordialmente.



EDGAR AUGUSTO PAEZ QUINTERO
Celular No. 317-8532395
Correo epaezq@gmail.com
Dirección Cra. 58 No. 119 A - 49 Torre 1 apto 604 Bogotá.

Acepto.



PEDRO JOSE LAGOS OSORIO
c.c. 13.258.629 De Cúcuta.
T.P. No. 60.747 del C.S.J.

Por lo que el apoderado tiene facultad expresa para desistir.

Al respecto, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece que “*El recurrente podrá desistir de la tutela, en cuyo caso se archivará el expediente*”, a su vez, la Honorable Corte Constitucional ha señalado “*(...) si el desistimiento por parte del accionante se presenta antes de dictar sentencia de primera instancia y el mismo es jurídicamente admisible, no existe camino distinto al de archivar el expediente, como la misma norma lo ordena. Además, esta forma anormal de terminar el trámite de protección de derechos constitucionales fundamentales solo es posible cuando están comprometidas exclusivamente las pretensiones individuales del actor*”.

Conforme lo anterior, la figura del desistimiento es perfectamente dable y de libre disposición de la parte activa, por lo tanto, en el presente caso, como quiera que el desistimiento del trámite de la acción de tutela ha sido presentado de manera voluntaria por el apoderado, quien cuenta con dicha facultad para hacerlo, es aplicable la mencionada figura para la terminación y archivo de dicha diligencia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre

de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de la demanda de tutela presentado por **EDGAR AUGUSTO PAÉZ QUINTERO** a través de apoderado judicial.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'F. Moreno Ojeda', is centered on the page.

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02100-00

Accionante: RICARDO SANTANDER

Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM3
SL1 P.H.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **RICARDO SANTANDER** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM3 SL1 P.H.** en la que solicita la protección del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito del accionante, el día 10 de noviembre de 2023, radicó derecho de petición en las dependencias de la administración del Conjunto Residencial Ciudad Tintal SM3 SL1 P.H., solicitando información sobre la forma en que se sorteó la asignación de los parqueaderos comunales de la copropiedad y otras peticiones de información, según el accionante, con la falta de respuesta a su petición se le está vulnerando de manera directa el derecho fundamental invocado y está ocasionando que incurra en gastos de parqueadero cuando tiene el pleno derecho de guardar su vehículo en el lugar asignado.

Pretensiones.

El accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición y que de esta manera la accionada de respuesta clara, de fondo y congruente a su petición, elevada el día 10 de noviembre de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 13/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- El representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM3 SL1 P.H.**, guardo silencio durante el término de traslado de la demanda de tutela.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante por parte de las accionadas al no brindar respuesta concreta frente a sus pretensiones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **RICARDO SANTANDER**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. El **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM3 SL1 P.H.**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad

pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

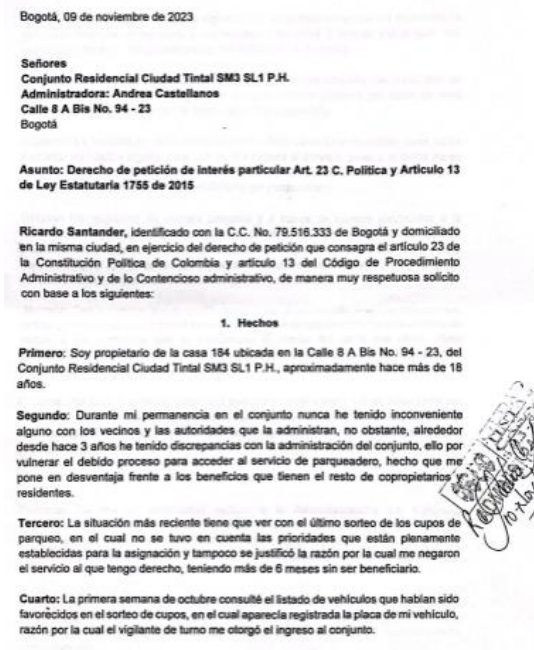
Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.¹

¹ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

C. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor **RICARDO SANTANDER** presentó derecho de petición dirigido a la accionada, con el fin de obtener respuesta frente a la negativa de asignación de parqueadero en la copropiedad accionada.

Al respecto, de entrada, el Despacho concederá la demanda de tutela, por una parte, queda demostrado que el accionante presentó el derecho de petición a la accionada:



Por otra parte, se evidencia que en el expediente no reposa respuesta alguna de la accionada a pesar de haberse remitido por parte del Despacho el traslado de la tutela que nos ocupa:

14/12/23, 14:35 Correo: Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

2023-02100 AUTO ADMITE TUTELA

Juzgado 33 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Bogotá - Bogotá D.C.

<j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 14/12/2023 2:35 PM

Para:santander795@hotmail.com <santander795@hotmail.com>;tintalsupermanzana3@gmail.com <tintalsupermanzana3@gmail.com>

3 archivos adjuntos (3 MB)

01EscritoTutelaAnexos.pdf; SEC 120563 JUZ 33 PQCCMM.pdf; AutoAdmiteTutela 2023-02100.pdf

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE.
LOCALIDAD DE CHAPINERO - BOGOTÁ D.C.

Calle 63 No. 9 - 76 Piso 3°, Casa de Justicia de Chapinero, Bogotá

Teléfono Fijo: 601 3532666 Ext.74133
j33pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 13 DE DICIEMBRE DE 2023

Señor(a)(es):

RICARDO SANTANDER-Accionante

CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM3 SL1 P.H.-Accionado

REF: 110014189033-2023-02100-00.

Con el debido respeto notifico a ustedes la admisión y/o vinculación de la tutela del asunto sirvase proceder de conformidad con el decreto 2591 de 1991, por lo que se hacen las advertencias correspondientes, en archivo adjunto se remite al escrito de tutela y...

Conforme lo anterior, el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, dispone que las entidades tienen la obligación de rendir informes dentro del plazo otorgado por el juez. Cuando no se rinde, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano la solicitud de amparo.

Al respecto, en sentencia T- 030 de 2018 se señaló:

“El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991 dispone: “Artículo 20. Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

En tal sentido, la norma en cita establece la obligación de las entidades accionadas de rendir los informes que les sean solicitados por los jueces constitucionales, de llegarse a desatender la orden judicial, o incluso, el término conferido, se tendrán por ciertos los hechos y se resolverá de plano la solicitud.

Así las cosas, el Despacho ordenará al Representante Legal del **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM3 SL1 P.H** para que de contestación inmediata a la solicitud elevada por el accionante el día 10 de noviembre de 2023.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **RICARDO SANTANDER** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al **CONJUNTO RESIDENCIAL CIUDAD TINTAL SM3 SL1 P.H** para que en el término de cuarenta y ocho (48)

horas a través de su Representante o quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el 10/11/2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0df9ea24a4ea99f7db903c2bfe0a832cedc919d481f74f514722df77e80c5b**

Documento generado en 16/01/2024 03:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02110-00

Accionante: ADRIANA GARCÍA ORTEGA AGENTE OFICIOSA DE ALICIA
ORTEGA DE GARCÍA

Accionado: SALUD TOTAL EPS.

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ADRIANA GARCÍA ORTEGA** agente oficiosa de **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** contra **SALUD TOTA EPS** en la que solicita la protección del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito de la accionante, su señora madre cuenta con 90 años de edad, tiene una artrosis bilateral marcada en las manos y en las rodillas, con atrofia de extremidades, lo cual la limita incluso para peinarse o para alimentarse con cubiertos y tal discapacidad viene aumentándose progresivamente. La deambulacion era bastante limitada en una sillita de ruedas y a partir de los últimos diez días se redujo notoriamente, hecho que llevó a una hospitalización por tres días.

Por su estado de salud y sus múltiples condiciones médicas, requiere controles con el fisiatra y con el internista, sin embargo, la EPS le ha negado el transporte en ambulancia, a pesar de que en la actualidad

es incapaz de movilizarse por sus propios medios, por lo que requiere e la asignación de un cuidador que la apoye en el manejo de su progenitora.

Pretensiones.

La accionante pretende que le sean amparados los derechos fundamentales a la salud en conexidad con la vida a su progenitora y que de esta manera la accionada le garantice el acceso a la atención integral, incluida la consulta especializada, transporte, cuidador y/o especialistas a domicilio que atiendan los requerimientos en salud de su agenciada.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 14/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **JULIO EDUARDO RODRÍGUEZ ALVARADO**, apoderado de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES, dentro del término fijado por el H. Despacho, en respuesta a la presente acción solicita se niegue el amparo solicitado por la accionante en lo que tiene que ver con la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, pues de los hechos descritos y el material probatorio enviado con el traslado resulta innegable que la entidad no ha desplegado ningún tipo de conducta que vulnere los derechos fundamentales del actor, y en consecuencia solicita se desvincule a su representada del trámite de la presente acción constitucional.

- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, en respuesta a la presente acción constitucional solicita su desvinculación de la

presente acción, teniendo en cuenta que por parte de su representada no existe vulneración alguna a los derechos de la progenitora de la accionante careciendo así de legitimación por pasiva.

- **IRMA CAROLINA PINZÓN RIBERO**, Administrador Principal de **SALUD TOTAL EPS-S** Sucursal Bogotá, me permito en el término legal conferido dar respuesta dentro del proceso de Acción de Tutela de la referencia, solicitando se DENIEGUE la presente acción de tutela en contra de SALUD TOTAL EPS-S S.A por carecer de Orden Médica de Profesional Medico vinculado con nuestra entidad que respalde su pedimento, más allá de lo formulado por el médico tratante, respecto al servicio de cuidador, viáticos, a su vez, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora por operar la carencia actual de objeto y ante el fenómeno del hecho superado, respecto a todos los servicios que ha requerido la protegida, pues como se evidencia SALUD TOTAL ha autorizado todo lo ordenado por los médicos tratantes, por ultimo solicita se niegue la solicitud de tratamiento integral por cuanto se constituye en una mera expectativa que en modo alguno NO puede resultar ser objeto de protección, al tratarse de un hecho futuro e incierto.
- **HENRY ALBERTO RIVEROS QUEVEDO** Representante Legal de la IPS Virrey Solís, dando contestación a la vinculación efectuada por este Despacho, dio contestación a la presente tutela, en el sentido de solicitar se niegue la procedencia de la acción constitucional por falta de legitimación por pasiva aunado a la existencia de un hecho superado, teniendo en cuenta que por parte de su representada se han prestado todos los servicios requeridos por la accionante.
- En cuanto a la vinculada **INVERSIONES LEAL Y OXIGENOS SAS** se deja constancia que guardo silencio a la vinculación efectuada por el Despacho.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración de los derechos de la señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** persona de especial protección por su avanzada edad, al no recibir tratamiento integral por parte de la EPS accionada.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La señora **ADRIANA GARCÍA ORTEGA AGENTE OFICIOSA DE ALICIA ORTEGA DE GARCÍA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar los derechos fundamentales de su progenitora, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS SALUD TOTAL**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. Los adultos mayores como sujetos de especial protección constitucional. Reiteración de jurisprudencia

Los artículos 13 y 46 de la Constitución Política reconocen como elemento fundamental del Estado Social de Derecho, la necesidad de otorgar una especial protección a ciertos sujetos que, por sus condiciones de manifiesta vulnerabilidad, pueden ver restringidas sus posibilidades en la consecución de una igualdad material ante la Ley. En ese orden, ha considerado la propia jurisprudencia constitucional que los adultos mayores deben ser considerados como sujetos de especial protección constitucional en tanto integran un grupo vulnerable de la sociedad

dadas las condiciones físicas, económicas o sociológicas que los diferencian de los otros tipos de colectivos¹.

Sobre el particular, ha estimado este Tribunal que los cambios fisiológicos atados al paso del tiempo pueden representar para quienes se encuentran en un estado de edad avanzada un obstáculo para el ejercicio y la agencia independiente de sus derechos fundamentales en relación con las condiciones en que lo hacen las demás personas². Todo esto, ha precisado la jurisprudencia, no supone aceptar que las personas de la tercera edad sean incapaces, sino que, en atención a sus condiciones particulares pueden llegar a experimentar mayores cargas a la hora de ejercer, o reivindicar, sus derechos. Al respecto, señaló la Corte en sentencia T-655 de 2008 lo siguiente:

“(…) si bien, no puede confundirse vejez con enfermedad o con pérdida de las capacidades para aportar a la sociedad elementos valiosos de convivencia, tampoco puede perderse de vista que muchas de las personas adultas mayores se enfrentan con el correr de los años a circunstancias de debilidad por causa del deterioro de su salud, motivo por el cual merecen estas personas una protección especial de parte del Estado, de la sociedad y de la familia, tal como lo establece el artículo 46 de la Constitución Nacional”.

Bajo esa línea, resulta imprescindible que el Estado disponga un trato preferencial para las personas mayores con el fin de propender por la igualdad efectiva en el goce de sus derechos. En miras de alcanzar dicho propósito, se requiere la implementación de medidas orientadas a proteger a este grupo frente a las omisiones o acciones que puedan suponer una afectación a sus garantías fundamentales, generando espacios de participación en los que dichos sujetos puedan sentirse incluidos dentro de la sociedad y puedan valorarse sus contribuciones a la misma. En palabras de la Corte:

“(…) la tercera edad apareja ciertos riesgos de carácter especial que se ciernen sobre la salud de las personas y que deben ser considerados por el Estado Social de

¹ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

² Corte Constitucional, ssentencias T- 282 de 2008 (M.P Mauricio González Cuervo), T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

Derecho con el fin de brindar una protección integral del derecho a la salud, que en tal contexto constituye un derecho fundamental autónomo”.

Por tales razones, la Corte reitera que los adultos mayores no pueden ser discriminados ni marginados en razón de su edad, pues además de transgredir sus derechos fundamentales, se priva a la sociedad de contar con su experiencia de manera enriquecedora”³.

Ahora bien, cabe destacar que mediante numerosos pronunciamientos en la materia, esta Corporación ha hecho especial hincapié en que la condición de sujetos de especial protección constitucional en lo que respecta a los adultos mayores adquiere mayor relevancia cuando: (i) los reclamos se hacen en el plano de la dignidad humana, o (ii) está presuntamente afectada su “subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital entre otros⁴. Así, le corresponde a las autoridades y, particularmente, al juez constitucional obrar con especial diligencia cuando se trate de este tipo de personas, pues, en atención a sus condiciones de debilidad manifiesta, resulta imperativo aplicar criterios eminentemente protectivos a favor de las mismas.

Lo anterior, aseguró esta Corporación mediante sentencia T-252 de 2017 *hará posible que los adultos mayores “(...) dejen de experimentar situaciones de marginación y carencia de poder en los espacios que los afectan. Ello debe verse como un resultado de la materialización del artículo 46° de la Constitución y de los deberes de solidaridad que se encuentran en cabeza del Estado, las familias y los ciudadanos, responsables de suplir las necesidades que adquieren los adultos mayores por el paso natural de los años”.* En este orden, insistió la Corte mediante la aludida providencia que las instituciones deben procurar *“(...) maximizar la calidad de vida de estas personas, incluyéndolas en el tejido social y otorgándoles un trato preferencial en todos los frentes. Conforme a lo expuesto, el ordenamiento jurídico interno e internacional se han venido adaptando para dar mayor participación a los miembros de este grupo especial y crear medidas de discriminación positiva en su beneficio”.*

d. El derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional

³ Corte Constitucional, sentencia T- 252 de 2017 (M.P (e) Iván Humberto Escrucería Mayolo).

⁴ Corte Constitucional sentencia C-177 de 2016 (M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que *“la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibile”*. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.⁵

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de

⁵ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.⁶ Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.⁷

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho

⁶ Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápites 5.2.8.3.

⁷ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.⁸ El objetivo de esta garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

d. El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores

El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador. En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Así las cosas, a continuación, se explican las características propias de cada uno de los mencionados conceptos.

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la

⁸ er, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucera Mayolo.

realización de algunos procedimientos calificados en salud;⁹ (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de 2018,¹⁰ como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas.¹¹ (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

⁹ Sentencia T- 471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

¹⁰ Por el cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Resolución vigente para la época de los hechos que actualmente fue modificada por la Resolución 3512 de 2019.

¹¹ Sentencia T- 471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido se entiende incluido y, por ende, debe prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la señora **ADRIANA GARCÍA ORTEGA** agente oficiosa de su progenitora señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** presentó la presente acción constitucional, solicitando se le garantice tratamiento integral a su señora madre debido a su avanzada edad y sus múltiples deficiencias en salud.

Al respecto, el Despacho procede a realizar la revisión de los documentales aportadas por la accionada, sin que dentro del escrito se observe prueba siquiera sumaria que permita demostrar que existen autorizaciones por parte del médico tratante de la señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** a través de las cuales ordene el transporte requerido por la accionante o la necesidad de cuidador por la avanzada

edad de la señora **ALICIA** y menos aún prueba alguna que permita demostrar una precaria situación económica o imposibilidad física que obligue al suministro de un cuidador porque su red de apoyo familiar no puede suplir esta necesidad, por lo que en apego a la jurisprudencia existente, no es posible que el juez de tutela ordene por mera presunción, un tratamiento integral en materia de salud, el transporte puerta a puerta o la orden de un cuidador a la EPS accionada.

Sin embargo, el Despacho observa en la respuesta de la accionada que si bien es cierto no existe autorización para la prestación de los servicios de transporte y de cuidador, si existe orden para la realización de JUNTA MEDICA para el día 29 de diciembre de 2023, con el fin de determinar la pertinencia de la prestación del servicio médico requerido:

En cuanto al servicio de **TRASLADO EN AMBULANCIA** no es procedente, ya que no se evidencia orden médica, si bien en valoración médico tratante domiciliario registra en la historia clínica del 07 de diciembre de 2023 que la señora Alicia no se le prescribe servicio de transporte por consiguiente no se logra autorización.

Análisis y Manejo
Condición Socioeconómica:
- TODOS LOS SERVICIOS PÚBLICOS
- ADECUADO ACCESO VIAL
- CUIDADOR PERMANENTE
- ADECUADA RED DE APOYO FAMILIAR
- ADECUADAS CONDICIONES DE HIGIENE EN EL DOMICILIO
**NO CUMPLE CRITERIOS DE LA EPS PARA ENFERMERIA NI PARA TRANSPORTE
KATZ: 5 BRADEN: 14 MUST: 4 SARC-F9

Respecto al servicio de **CUIDADOR** protegida no cuenta con orden médica para la prescripción del mismo, en la historia clínica del 07 de diciembre de 2023 registra que la Señora Alicia cuenta con adecuada red de apoyo y **CUIDADOR PERMANENTE** y ante la solicitud del familiar del ordenamiento de cuidador se programa JUNTA MEDICA para el 29 de diciembre del 2023, en la IPS VS AMERICAS, a las 7+00 AM, en esta valoración se determinara pertinencia de servicios requeridos en las pretensiones.

A su vez, al revisar el plenario se observan nuevos documentales aportados por la accionante quien manifiesta que la junta medica se realizó el pasado 12 de enero de 2024, razón por la que fue necesaria la vinculación de la **IPS Virrey Solís**, quien en su escrito aportó el resultado de la Junta Medica a través de la cual se decidió que la señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** no cuenta con los requisitos para que le sea ordenado el servicio de transporte.

VIRREY SOLÍS

Junta

ENDOVENOSOS O INFUSIÓN CONTINUA, NO REQUIERE CALCULO DE LÍQUIDOS ADMINISTRADOS Y LÍQUIDOS ELIMINADOS POR LO QUE ACTUALMENTE PACIENTE NO CUMPLE CRITERIOS PARA CUIDADOS POR ENFERMERIA EN CASA.
EN EL MOMENTO NO CUMPLE CON CRITERIOS PARA TRANSPORTE POR LA EPS YA QUE PRESENTA BIPEDESTACIÓN CON APOYO, ADOPTA Y TOLERA SEDESTACIÓN Y MANTIENE SOSTEN CEFÁLICO (ENTRE OTROS

DR. JORGE OLAYA MEDICO FAMILIAR
DR. CATALINA ACEVEDO- DOMICILIARIO
DRA. JENNIFER MENDEZ TRABAJO SOCIAL

En el momento no cumple con criterios para prestación de servicio de transporte.

Por otra parte, en cuanto a la solicitud de cuidador realizada por la accionante, se evidencia en el reporte aportado por la **IPS Virrey Solís** que la señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** requiere de cuidador permanente:

ADOPTA Y MANTIENE SEDESTACION.

PACIENTE AL MOMENTO EN ACEPTABLE ESTADO GENERAL, CLINICAMENTE ESTABLE, SIN SIGNOS DE COMPROMISO CARDIOVASCULAR, SIN SIGNOS DE INESTABILIDAD HEMODINAMICA, SIN SIGNOS DE COMPROMISO RESPIRATORIO, SIN DETERIORO NEUROLÓGICO AGUDO, PACIENTE CON DEPENDENCIA FUNCIONAL SEVERA, CON REQUERIMIENTO DE ACOMPAÑAMIENTO PERMANENTE PARA FUNCIONES BÁSICAS COMO HIGIENE PERSONAL, CAMBIO DE POSTURA, ALIMENTACIÓN Y CAMBIO DE PAÑAL, FUNCIONES QUE NO REQUIEREN DE PERSONAL TÉCNICO ENTRENADO, NI ESTUDIADO EN ENFERMERÍA YA QUE PUEDEN SER DADOS POR EL FAMILIAR O UN CUIDADOR IDÓNEO, SEGÚN SENTENCIA T096 DE 2016...

Requerimiento de acompañamiento permanente

De conformidad con lo anterior, en sentencia T-015/21 la Honorable Corte estableció que: *“para prestar cuidados especiales a un paciente en su domicilio es necesario verificar: (i) una orden proferida por el profesional de la salud, si se trata del servicio de enfermería, y (ii) en casos excepcionales si el paciente requiere el servicio de cuidador y este no puede ser garantizado por su núcleo familiar por imposibilidad material, es obligación del Estado suplir dicha carencia y en tales casos se ha ordenado a las EPS suministrar el servicio para apoyar a las familias en estas excepcionales circunstancias, cuando el cuidador sea efectivamente requerido”*. Subrayado propio

Así las cosas, una vez efectuado el análisis correspondiente, el Despacho encuentra que la parte actora demostró la imposibilidad material de que como única pariente (hija) en la ciudad de Bogotá de la señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA**, pueda asumir la responsabilidad solidaria como cuidadora de su progenitora, aunado al hecho que carece de recursos para asumir el costo de contratar la prestación del servicio de cuidador:

6. Se necesita la participación de un cuidador que me ayude a la movilización diaria de una paciente anciana, frágil y severamente limitada para hacerlo por sus propios medios e insisto en que carecemos de los medios económicos para contratar un servicio particular. El asegurador SALUD

No cuenta con recursos económicos

y de momento no camina, yo soy sola mis hermanos no viven en la ciudad y yo cuento con los recursos que mi trabajo como profesora de Inglés que me permiten una vida decorosa.

Asume el cuidado sin apoyo de otro familiar

De conformidad con los argumentos expuestos, el Despacho concederá parcialmente la presente acción constitucional en el sentido de ordenar a la EPS accionada para que en el término de 48 horas le suministre a la accionante y su agenciada el servicio de cuidador y niega el amparo

frente a la prestación del servicio de transporte, por no existir autorización médica que evidencia la necesidad de dicho servicio.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR parcialmente los derechos a la salud y vida digna de la señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR la orden de prestación de servicio de transporte a la señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** por no existir autorización médica que acredite la necesidad del mismo.

TERCERO: ORDENAR a la **EPS SALUD TOTAL** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la emisión del presente fallo, garantice la prestación excepcional del **SERVICIO DE CUIDADOR** a favor de la señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** persona de especial protección por su avanzada edad.

CUARTO: ADVERTIR a la **EPS SALUD TOTAL** para que continúe garantizando la prestación oportuna de los servicios en salud a la señora **ALICIA ORTEGA DE GARCÍA** quien es sujeto de especial protección debido a su avanzada edad.

QUINTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddfdb7d8e8ed2197cead867513071258a0ba67074342e3c1ec3c5d1b033a2a2c**

Documento generado en 18/01/2024 03:26:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2023-02112-00

Accionante: JHON FREDY GARCIA CALDERON
Accionado: CLINICA MEDICAL S.A.S.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **JHON FREDY GARCIA CALDERON** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- Del escrito de tutela, se extrae que el accionante sufrió un accidente el 18 de junio del 2023 y fue atendido en la CLINICA MEDICAL, por lo que el día 10 de noviembre de 2023, solicitó a la CLINICA MEDICAL que le allegara el paquete SOAT, FURIPS y la historia clínica para continuar los trámites pertinentes para el cobro de pérdida de capacidad permanente al SOAT, sin que para la fecha de presentación de la acción constitucional le hayan dado respuesta alguna a su petición.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición por parte de la accionada, requiriendo solución de fondo a sus pretensiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendaro 15/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, en calidad de Subdirector Técnico, adscrito a la Subdirección de Defensa Jurídica de la Superintendencia Nacional de Salud, da contestación a la presente acción constitucional, solicitando la exclusión de la misma por falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud, en el presente asunto.
- **SANDRA CONSTANZA GALLO ARENAS**, Representante legal suplente de la **CLINICA MEDICAL S.A.S.**, en respuesta a la presente acción constitucional solicita se declare el hecho superado en atención a que ya se le dio respuesta al derecho de petición presentado por el accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u

omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición del accionante, al no evidenciarse respuesta por parte de la accionada al derecho de petición presentado el día 10/11/2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **JHON FREDY GARCIA CALDERON**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **CLINICA MEDICAL SAS** es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T-058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C-007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

*exigible una respuesta congruente*².

Sobre el t3pico la H. Corte Constitucional ha determinado tres caracter3sticas b3sicas del derecho de petici3n, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del t3rmino establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular est3n obligados a comunicar de tal situaci3n al peticionario, se3alando las razones de la demora y el t3rmino en que ser3 resuelta la solicitud.³

Otra caracter3stica que se resalta del derecho de petici3n, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtenci3n de una respuesta que guarde relaci3n con lo pedido.⁴

La 3ltima caracter3stica del derecho de petici3n, corresponde a la notificaci3n de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligaci3n que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores par3metros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneraci3n al derecho fundamental de petici3n surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un t3rmino razonable, as3 como por no comunicar la respectiva decisi3n al peticionario.

D. CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACI3N JURISPRUDENCIAL

De acuerdo con el art3culo 86 de la Constituci3n, la acci3n de tutela es un procedimiento preferente y sumario al alcance de cualquier persona para

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

reclamar “la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”. Sin embargo, en algunas ocasiones se produce la alteración o desaparición de las circunstancias que originaron la presunta vulneración de derechos. En estos casos, que la jurisprudencia ha denominado “carencia actual de objeto”, el amparo solicitado pierde su razón de ser y no tendría sentido un pronunciamiento de fondo porque la eventual orden caería en el vacío.

A través de la Sentencia SU-522 de 2019, la Corporación unificó los tres escenarios en los que se produce una carencia actual de objeto. El primero es el hecho superado, que se presenta cuando la entidad o persona accionada satisface completamente lo pretendido en la tutela. El segundo es el daño consumado, que ocurre cuando se ha producido la afectación que se pretendía evitar con el amparo solicitado. El tercero es la situación sobreviniente, que se refiere a cualquier otra circunstancia que, a pesar de no encuadrar en alguno de los anteriores escenarios, genere que un pronunciamiento de fondo sea inocuo y caiga en el vacío.

En particular, la jurisprudencia constitucional ha precisado que existen dos requisitos para acreditar la configuración de una carencia actual de objeto por hecho superado:

“en estos casos le corresponde al juez de tutela constatar que: (i) efectivamente se ha satisfecho por completo⁶ lo que se pretendía mediante la acción de tutela⁷; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”⁸.

Ahora bien, la existencia de carencia actual de objeto no impide por completo que el juez constitucional se pronuncie sobre el fondo del asunto. Según la Sentencia SU-522 de 2019, “es posible que el proceso amerite un

⁶ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁷ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

⁸ En reciente Sentencia T-009 de 2019. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado, por ejemplo, la Sala advirtió que no obstante la afirmación de la entidad pensional demandada en el sentido que ya habían reconocido los periodos cotizados en el exterior, la Corte encontró que “lo cierto es que éste aún no percibe la prestación pensional a la cual tiene derecho”. Por ello, entró a resolver el asunto de fondo.

pronunciamiento adicional del juez de tutela, no para resolver el objeto de la tutela -el cual desapareció por sustracción de materia-, pero sí por otras razones que superan el caso concreto”. Al respecto, la misma providencia señala que en los casos de daño consumado es necesario y urgente un pronunciamiento de fondo del juez de tutela (incluida la Corte Constitucional) cuando la afectación ocurrió durante el trámite de tutela. Por otro lado, en los casos de hecho superados o situación sobreviniente:

“no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo. Sin embargo, y especialmente tratándose de la Corte Constitucional actuando en sede de revisión, podrá emitir un pronunciamiento de fondo cuando lo considere necesario para, entre otros: a) llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela y tomar medidas para que los hechos vulneradores no se repitan; b) advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes; c) corregir las decisiones judiciales de instancia; o d) avanzar en la comprensión de un derecho fundamental”

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el accionante **JHON FREDY GARCIA CALDERON**, solicita la protección de su derecho de petición presuntamente vulnerado por parte de la accionada, al no recibir respuesta a sus pretensiones a pesar de encontrarse vencido el término del derecho de petición.

Al respecto, el Despacho valoró la contestación aportada por la accionada y se evidenció que dio respuesta a la totalidad de pretensiones del accionante adjuntando los documentos requeridos por el señor **JHON FREDY GARCIA CALDERON**:



Conforme lo anterior, se puede concluir que se dio respuesta a las peticiones elevadas por la accionante, por lo que en el presente caso, estaríamos en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁹

Configuración La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

Sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental alegado por el señor **JHON FREDY GARCIA CALDERON** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

⁹ Sentencia SU225/13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e4fd2b4de0ef3b6dfac62fde2ea8dd88d4c0429e235d65df8ef18dcb38e520a**

Documento generado en 18/01/2024 04:32:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-02128**-00

Accionante: ADRIANO SUSAS

Accionado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO
DISTRITAL UAECD

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **ADRIANO SUSAS** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD** en la que solicita la protección del derecho de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito del accionante, el día 25 de julio de 2023, remitió derecho de petición a **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD**, solicitando la revisión del avalúo catastral correspondiente al predio de su propiedad en la ciudad de Bogotá, teniendo en cuenta según el escrito del accionante, que el impuesto supera el verdadero valor del predio.

Pretensiones.

El accionante pretende que le sea amparado su derecho de petición y que de esta manera la accionada de respuesta clara, de fondo y

congruente a su petición, elevada el día 25 de julio de 2023.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD** durante el traslado de la presente tutela, **GUARDO SILENCIO**, dan por ciertos los hechos plasmados en la acción de tutela que nos ocupa.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición de la accionante por parte de la accionada al no brindar respuesta al derecho de petición presentado por el accionante el 25 de julio de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **ADRIANO SUSA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que

se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Las entidades **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN.

Este derecho, aunque no fue mencionado por el accionante, de las pretensiones y los hechos se deduce su necesidad.

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que:

“...El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión: (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe pronunciarse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho por regla general se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable a la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder, y (x) ante la presencia de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado (...) cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes

una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición...”

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”*.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

“a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; b. No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; c. El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y d. El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución”.

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.¹

Examen requisito de inmediatez

¹ Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

De conformidad con la Honorable Corte Constitucional “que la acción de tutela (medio) pueda ser utilizada en cualquier tiempo no significa que la misma no requiera de un término razonable para hacerlo, en cuanto el fin perseguido es la protección integral y eficaz de los derechos vulnerados”, sin embargo, surgen contradicciones al respecto, una de ellas es propugnar por la primacía de los derechos de la persona y la imprescriptibilidad de los derechos fundamentales, para desconocer por la vía de la inmediatez su protección judicial, produciendo un efecto similar a la prescripción del derecho, contrario a la letra y a la filosofía de la Constitución de 1991.

Es decir que, con la adopción indebida de este principio, se vulnera el debido proceso, en cuanto a la preexistencia, la claridad y la certeza de sus reglas, pues se establece un término indefinido y de valoración arbitraria por parte del juez de tutela, que el solicitante no puede calcular ni prever.

La aplicación de la inmediatez también implica la ausencia de economía procesal, pues consiste en permitir el ejercicio de la acción de tutela en cualquier tiempo, para concluir con la negativa de protección del derecho fundamental, por haber sido ejercida fuera de un término razonable.

Ahora bien, la Corte Constitucional ha incursionado en la creación de otras figuras, como la declaratoria del estado de cosas inconstitucional, mediante el cual se imponen políticas, criterios y obligaciones a las autoridades para resolver la situación de violación de los derechos constitucionales de un grupo de personas a través de normas generales. Allí, los requisitos de legitimidad activa e inmediatez desaparecen: en otros términos, no se requiere que el afectado solicite la tutela y no importa cuánto tiempo haya transcurrido desde la ocurrencia de los hechos. En síntesis, cuanto más extendida es la violación, menos importa la inactividad de los titulares del derecho, infringiendo la igualdad en el acceso a la justicia.

De conformidad con lo anterior, el *texto del artículo 86 constitucional es claro y no ofrece duda alguna: “Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, (...) la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales (...). El fallo*

será de inmediato cumplimiento...”. La adopción del principio de inmediatez es un ejercicio argumentativo equivocado, pues del deber del funcionario judicial de proteger inmediatamente los derechos fundamentales, no se puede deducir que la tardanza en la solicitud inhibe la protección. La Corte Constitucional ha ampliado tanto su ámbito de tutela convirtiendo los derechos sociales en fundamentales, extendiendo los efectos de sus fallos más allá de los casos particulares y aceptando la revisión de sentencias, que la aplicación del principio de inmediatez parece ser la restricción necesaria –pero errónea– para evitar la congestión de los despachos judiciales. Se abarca mucho pero solo se resuelven los asuntos recientes. De esta manera, la Corte se transforma en un actor político con mayor influencia, pero sacrifica la esencia de su función: la defensa de los derechos fundamentales en todo momento y lugar.

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, el señor **ADRIANO SUSA** presentó derecho de petición dirigido a la entidad accionada, con el fin de obtener respuesta a la solicitud de revisión del avalúo catastral de conformidad con la petición radicada el 25 de julio de 2023.

Al respecto, el Despacho observa que no hubo pronunciamiento por parte de la entidad accionada, de conformidad con lo anterior, El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD**, contra quien se dirigió la presente acción de tutela no respondió el traslado que le hizo en su momento el Juzgado, ni justifico tal omisión, se dará aplicación a la presunción de veracidad.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición del señor **ADRIANO SUSA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE CATASTRO DISTRITAL UAECD** para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas a través de su Representante o quien corresponda al momento de la emisión del presente fallo, de respuesta de fondo al derecho de petición radicado por el accionante el 25/07/2023.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21f6c04809ea0c57d5655e422f052917d03d2c74a6a41a24d9aff6ebd14ea370**

Documento generado en 22/01/2024 02:40:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2023-02132**-00

Accionante: DIEGO ALEJANDRO COBOS CABALLERO agente oficioso
de MARIA DORIS CABALLERO DE COBOS
Accionado: EPS SANITAS, MEDISANITAS Y COLSANITAS.
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **DIEGO ALEJANDRO COBOS CABALLERO** agente oficioso de **MARIA DORIS CABALLERO DE COBOS** contra **EPS SANITAS, MEDISANITAS Y COLSANITAS** en la que solicita la protección del derecho a la salud en conexidad con la vida digna.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el escrito del accionante, desde el 20 de Julio 2021 la agenciada señora MARIA DORIS CABALLERO DE COBOS, ha padecido la enfermedad ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO Con SÍNDROME DE ENCLAUSTRAMIENTO, desde agosto 2021 han tenido el acompañamiento de Hospitalización domiciliaria PHD dada dentro del servicio de Medisanitas Medicina prepagada, este servicio cubre su atención con el acompañamiento de médicos, enfermería, terapias de acondicionamiento físico y rehabilitación, sin embargo,

requieren la prestación de un servicio integral oportuno y subsidiado, teniendo en cuenta que los recursos con los que cuentan no son suficientes para costear los bonos por la prestación de servicio y demás gastos que esto genera.

Pretensiones.

El accionante pretende que le sea amparado a su progenitora el derecho a la salud en conexidad con la vida y en consecuencia, la accionada le garantice la prestación de un servicio integral oportuno y sin costo.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 18/12/2023 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **EPS SANITAS** durante el traslado de la presente tutela, **GUARDO SILENCIO**, dando por ciertos los hechos plasmados en la acción de tutela que nos ocupa.
- **MEDISANITAS** durante el traslado de la presente tutela, **GUARDO SILENCIO**, dando por ciertos los hechos plasmados en la acción de tutela que nos ocupa.
- **COLSANITAS** durante el traslado de la presente tutela, **GUARDO SILENCIO**, dando por ciertos los hechos plasmados en la acción de tutela que nos ocupa.
- **BLANCA INES RODRIGUEZ GRANADOS** Jefe de Oficina de asuntos jurídicos de la Secretaria Distrital de Salud, en respuesta a la presente acción de tutela, solicita la desvinculación de su representada por falta de legitimación por pasiva y la inexistencia de vulneración alguna a los derechos de la accionante.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho a la salud en conexidad con la vida por parte de las accionadas, al ordenar el pago de bono por la prestación de servicios prestados por la EPS y la entrega retardada de medicamentos a la accionante, sin que esta se pronunciara durante el traslado de la tutela.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **DIEGO ALEJANDRO COBOS CABALLERO** agente oficios de **MARIA DORIS CABALLERO DE COBOS**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar los derechos fundamentales de su progenitora, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. Las entidades **EPS SANITAS, MEDISANITAS Y COLSANITAS**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

c. El derecho a la salud en la jurisprudencia constitucional

La salud es un derecho fundamental autónomo e irrenunciable, cuyo

contenido ha sido definido y determinado por el legislador estatutario y por la jurisprudencia constitucional. En ese sentido, el servicio público de salud, consagrado en la Constitución Política como derecho económico, social y cultural, ha sido desarrollado jurisprudencialmente, delimitando y depurando tanto el contenido del derecho, como su ámbito de protección ante la justicia constitucional. Por ejemplo, esta Corporación mediante Sentencia T-760 de 2008 estudió varias acciones de tutela sobre la protección del derecho a la salud e indicó que *“la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presente un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles”*. Eso sí, dejó claro que el carácter fundamental de un derecho no hace que todos los aspectos de este sean tutelables y que debido a la complejidad del derecho a la salud su goce puede estar supeditado a la disponibilidad de recursos materiales.¹

El desarrollo de la jurisprudencia constitucional en torno a la naturaleza y alcance de este derecho, fue el principal sustento jurídico de la Ley Estatutaria de Salud[64] y sirvió para establecer normativamente la obligación del Estado de adoptar todas las medidas necesarias para brindar a las personas acceso integral al servicio de salud.

El artículo 8 de la Ley Estatutaria de Salud dispone que el servicio de salud debe responder al principio de integralidad, esto es, que debe ser prestado de manera eficiente, con calidad y de manera oportuna, antes, durante y después de la recuperación de la salud del paciente. Esta Corte se ha referido a la integralidad en la prestación de los servicios de salud como la atención y el tratamiento completo a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, de acuerdo con las disposiciones prescritas por el médico tratante. Según la Sentencia C-313 de 2014, que ejerció el control previo de constitucionalidad de la Ley Estatutaria que regula el derecho fundamental de salud, el principio de integralidad irradia el sistema, determina su lógica de funcionamiento y envuelve la obligación del Estado y de las entidades encargadas de la prestación del servicio de adoptar todas las medidas necesarias encaminadas a brindar un

¹ La exposición de motivos señala expresamente: “2. Fundamentos jurídicos. Esta ley tiene sustento en distintas disposiciones constitucionales, tales como: “la célebre sentencia de la Corte Constitucional T-760 de 2008 y la sentencia T-853 de 2003”. Gaceta del Congreso de la República No. 116 de 2013, pp. 5 y 6.

tratamiento que efectivamente mejore las condiciones de salud y calidad de vida de las personas.² Al respecto, se aclaró que el principio de integralidad no solo implica que se debe garantizar la prestación de los servicios y tecnologías necesarios para superar la afectación de la salud, sino también para sobrellevar la enfermedad manteniendo la integridad y dignidad personal del paciente, de modo que su entorno sea tolerable y adecuado.³

Así las cosas, la salud es un derecho fundamental que debe protegerse y ser garantizado a todos los usuarios del Sistema de Seguridad Social, quienes al necesitar del suministro de un servicio están sujetos al criterio del médico tratante mediante orden médica que autorice el mencionado servicio. Tal criterio debe estar basado en información científica, el conocimiento certero de la historia clínica del paciente y en la mejor evidencia con que se cuente en ese momento. En efecto, cuando una persona acude a su EPS para que esta le suministre un servicio que requiere, o requiere con necesidad, el fundamento sobre el cual descansa el criterio de necesidad, es que exista orden médica autorizando el servicio.

Así, la Corporación ha señalado que el profesional idóneo para determinar las condiciones de salud de una persona, y el tratamiento que se debe seguir, es el médico tratante. Es su decisión el criterio esencial para establecer cuáles son los servicios de salud a que tienen derecho los usuarios del Sistema General de Seguridad Social. Por lo tanto, la remisión del médico tratante es la forma instituida en nuestro Sistema de Salud para garantizar que los usuarios reciban atención profesional especializada, y que los servicios de salud que solicitan, sean adecuados, y no exista riesgo para la salud, integridad o vida de los usuarios. Es deber de la entidad contar con todos los elementos de pertinencia médica necesarios para fundamentar adecuadamente la decisión de autorizar o no el servicio. Decisión que debe ser, además, comunicada al usuario.

Ahora bien, la Corte también ha señalado que una faceta del derecho fundamental a la salud es el derecho al diagnóstico.⁴ El objetivo de esta

² Sentencia C-313 de 2014. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza. Acápito 5.2.8.3.

³ Este tema también fue explicado en la Sentencia T-402 de 2018. M.P. Diana Fajardo Rivera.

⁴ er, entre otras, las siguientes Sentencias T-717 de 2009. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-887 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-298 de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo; T-940 de 2014. M.P. Luis Guillermo

garantía es establecer el acceso a tratamientos, medicamentos, exámenes e insumos que se requieren con necesidad para restablecer la salud del paciente. Por tanto, aunque un juez de tutela no podría abarcar la órbita de acción que le compete a un profesional de la salud para ordenar directamente el reconocimiento de un servicio o tratamiento que no ha sido previamente diagnosticado, lo que excepcionalmente sí podría hacer, en caso de existir un indicio razonable de la afectación de salud, es ordenar un amparo en la faceta de diagnóstico. Es decir, el juez constitucional excepcionalmente podría resolver en sede de tutela que la Empresa Promotora de Salud correspondiente, por medio de los profesionales pertinentes, emita un diagnóstico efectivo, con el cual se garantice una valoración oportuna sobre las dolencias que aquejan al paciente, la determinación de la enfermedad que padece y el establecimiento de un procedimiento médico específico a seguir para lograr el restablecimiento de su salud. Al respecto, la jurisprudencia de esta Corte ha evidenciado que el derecho a un diagnóstico efectivo es vulnerado, entre otros casos, cuando las EPS o sus médicos adscritos demoran o se rehúsan a establecer un diagnóstico para el paciente, así como la prescripción de un tratamiento para superar una enfermedad.

d. El servicio de auxiliar de enfermería y los cuidadores

El servicio de auxiliar de enfermería no es asimilable al concepto de cuidador. En efecto, la más grande diferencia entre tales figuras consiste en que el servicio de enfermería solo lo podría brindar una persona con conocimientos calificados en salud y, por el contrario, el cuidador es una persona que no requiere de una instrucción especializada en salud. Así las cosas, a continuación, se explican las características propias de cada uno de los mencionados conceptos.

En cuanto al servicio de auxiliar de enfermería, también denominado atención domiciliaria, se observa que: (i) constituyen un apoyo en la realización de algunos procedimientos calificados en salud;⁵ (ii) se encuentra definido en el artículo 8 numeral 6 de la Resolución 5857 de

Guerrero Pérez; T-045 de 2015. M.P. Mauricio González Cuervo; T-210 de 2015. M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-459 de 2015. M.P. Myriam Ávila Roldán; T-132 de 2016. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-020 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-120 de 2017. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva; T-552 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger; T-558 de 2017. M.P. Iván Humberto Escrucería Mayolo.

⁵ Sentencia T- 471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

2018,⁶ como la modalidad extramural de prestación de servicios de salud extra hospitalaria, que busca brindar una solución a los problemas de salud en el domicilio o residencia y que cuenta con el apoyo de profesionales, técnicos o auxiliares del área de la salud y la participación de la familia. Además, los artículos 26 y 65 de la Resolución 5857 de 2018 indican que el servicio de enfermería se circunscribe únicamente al ámbito de la salud y procede en casos de enfermedad en fase terminal y de enfermedad crónica, degenerativa e irreversible de alto impacto en la calidad de vida; y (iii) este servicio se encuentra incluido en el PBS, con la modalidad de atención domiciliaria. Por tanto, si el médico tratante adscrito a la EPS ordena mediante prescripción médica el servicio de enfermería a un paciente, este deberá ser garantizado sin reparos por parte de la EPS.

Con relación a los cuidadores, la Sala resalta tres cuestiones básicas. (i) Son personas cuya función principal es ayudar en el cuidado del paciente en asuntos no relacionados con el restablecimiento de la salud, sino con la atención de las necesidades básicas.⁷ (ii) Esta figura es definida como aquel que brinda apoyo en el cuidado de otra persona que sufre una enfermedad grave, congénita, accidental o como consecuencia de su avanzada edad, que depende totalmente de un tercero, sin que ello implique la sustitución del servicio de atención paliativa o atención domiciliaria a cargo de las empresas promotoras de salud. Y (iii) se trata de un servicio que debe ser principalmente brindado por los miembros del núcleo familiar del paciente, en atención a un primer nivel de solidaridad que se espera de los parientes de un enfermo. Sin embargo, una EPS, excepcionalmente, podría prestar el servicio de cuidadores con fundamento en un segundo nivel de solidaridad para con los enfermos, el cual le correspondería asumir en caso de que falle el mencionado primer nivel de solidaridad y de que exista concepto del médico tratante que lo avale, tal y como pasa a explicarse.

En efecto, esta Corte ha entendido que el artículo 15 de la Ley Estatutaria 1751 de 2015 dispone que todo servicio o tecnología que no esté expresamente excluido se entiende incluido y, por ende, debe

⁶ Por el cual se actualizan los servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad de Pago por Capitación (UPC). Resolución vigente para la época de los hechos que actualmente fue modificada por la Resolución 3512 de 2019.

⁷ Sentencia T- 471 de 2018. M.P. Alberto Rojas Ríos.

prestarse. Así, se tiene que la posibilidad de que una EPS preste el servicio de cuidadores no se encuentra expresamente excluida en el listado previsto en la Resolución 244 de 2019, pero tampoco es reconocida en el PBS, Resolución 3512 de 2019.

Ante este escenario, la jurisprudencia constitucional ha señalado que, como una medida excepcional, la EPS deberá prestar el servicio de cuidador en el caso de que: (i) exista certeza médica sobre la necesidad del paciente de recibir el servicio de cuidador; y (ii) la ayuda como cuidador no pueda ser asumida por el núcleo familiar del paciente, pues existe una imposibilidad material para hacerlo. Por imposibilidad material se entiende cuando el núcleo familiar del paciente: (a) no cuenta ni con la capacidad física de prestar las atenciones requeridas, ya sea por falta de aptitud como producto de la edad o de una enfermedad, o porque debe suplir otras obligaciones básicas para consigo mismo, como proveer los recursos económicos básicos de subsistencia; (b) resulta imposible brindar el entrenamiento o capacitación adecuado a los parientes encargados del paciente; y (c) carece de los recursos económicos necesarios para asumir el costo de contratar la prestación de ese servicio.

Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la señora **MARIA DORIS CABALLERO DE COBOS**, presenta **ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO Con SÍNDROME DE ENCLAUSTRAMIENTO** por lo que requiere de la prestación de servicios permanente de enfermería, rehabilitación y medicamentos especializados para tratar su enfermedad, sin embargo, requiere de la intervención del juez de tutela para que le sea garantizada la prestación integral de los servicios y a su vez sea exonerada del pago de los bonos económicos para la prestación del servicio, por posible dificultad económica para cubrir los costos de los mismos.

Al respecto, el Despacho observa que no hubo pronunciamiento por parte de las entidades accionadas, de conformidad con lo anterior, El artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, consagra la presunción de veracidad como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la

autoridad pública o el particular contra quien se ha interpuesto la acción de tutela, en aquellos eventos en los que el juez requiere cierta información (art. 19 Decreto 2591 de 1991) y aquella no es allegada dentro del plazo respectivo o simplemente no llega, dicha negligencia tiene como consecuencia que los hechos narrados por el accionante en la demanda de tutela sean tenidos como ciertos.

“ARTICULO 19. INFORMES. El juez podrá requerir informes al órgano o a la autoridad contra quien se hubiere hecho la solicitud y pedir el expediente administrativo o la documentación donde consten los antecedentes del asunto. La omisión injustificada de enviar esas pruebas al juez acarreará responsabilidad. (...)”

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”. Subrayas y negrillas fuera del texto original.

Por otra parte, la Corte Constitucional enfatizó que es posible exonerar a las personas del cobro de copagos cuando se acredite la afectación o amenaza de algún derecho fundamental a causa de que el usuario no cuente con los recursos suficientes para sufragar los costos de los servicios de salud requeridos. Frente a ello indicó que aunque los pagos moderadores encuentran su justificación en el propósito de ayudar a financiar el Sistema de Seguridad Social en Salud, la jurisprudencia constitucional ha anotado que en el evento en que una persona carezca de recursos para cubrir los copagos solicitados para la entrega de los insumos o los servicios requeridos dicha circunstancia pueda verificarse y la entidad promotora de salud (EPS) **no desvirtúe tal situación**, esta entidad deberá proceder a su cubrimiento para evitar la vulneración de un derecho fundamental. En el caso concreto, la sala adoptó la exoneración del pago a la agenciada, pero su fundamento no recae en el puntaje del Sisbén, sino en (i) su precaria situación económica y (ii) la vulneración a sus derechos (M. P. José Fernando Reyes Cuartas).

A esta altura, la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional considera necesario realizar unas consideraciones sobre la capacidad económica de los accionantes en materia de salud para determinar la

posibilidad de garantizar la prestación de los insumos y servicios excluidos expresamente del PBS.

El artículo 49 de la Constitución consagra el deber de todas las personas de procurar su salud y el de su comunidad. Ello implica el establecimiento del principio de solidaridad. Este consiste, conforme con la jurisprudencia, en, por una parte, el deber de todo ciudadano de colaborar con el sistema de salud mediante aportes⁸; y, por la otra, en cuidarse a sí misma y a su familia -más aun cuando la integran sujetos de especial protección constitucional-. Esta obligación constitucional se encuadra en el artículo 6, literal J, de la Ley 1751 de 2015, el cual establece que el sistema de salud está basado en el apoyo mutuo entre las personas, las generaciones, los sectores económicos, las regiones y las comunidades. Sin embargo, ello no implica una exclusión de la prestación de los servicios de salud por parte de las empresas encargadas para tal fin, pues son quienes tienen la obligación de prestar los servicios médicos asistenciales de sus afiliados⁹.

Asimismo, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el principio de solidaridad y, por tanto, las obligaciones de cuidado de la familia encuentran un límite en la capacidad económica del accionante y en el proyecto de vida del núcleo familiar. Sin embargo, esta capacidad económica no debe entenderse o identificarse mediante un indicador objetivo en el cual se contrastan los ingresos familiares con el costo de los servicios requeridos, pues, aquellos son destinados para la garantía del mínimo vital¹⁰.

La Corte Constitucional, en diferentes oportunidades, ha estudiado las reglas aplicables para valorar la capacidad económica del accionante. Esta línea jurisprudencial ha sido precisada por la misma Corporación en sus diferentes salas de revisión. En efecto, en un primer momento, correspondía al accionante probar su incapacidad económica para que el juez constitucional protegiera su derecho fundamental a la salud. Esta posición jurisprudencial varió. Conforme con la Corte,

(i) es aplicable la regla general, según la cual, incumbe al

⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-841 de 2012.

⁹ Corte Constitucional. Sentencia T-235 de 2018.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia T-841 de 2012.

actor probar el supuesto de hecho que permite obtener la consecuencia jurídica que persigue;

- (ii) ante la afirmación de ausencia de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario;
- (iii) no existe tarifa legal para demostrar la ausencia de recursos económicos, la misma se puede intentar mediante negaciones indefinidas, certificados de ingresos, formularios de afiliación al sistema, extractos bancarios, declaración de renta, balances contables, testimonios, indicios o cualquier otro medio de prueba;
- (iv) corresponde al juez de tutela ejercer activamente sus poderes inquisitivos en materia probatoria, con el fin de establecer la verdad real en cada caso, proteger los derechos fundamentales de las personas y garantizar la corrección del manejo de los recursos del sistema de seguridad social en salud, haciendo prevalecer el principio de solidaridad cuando el peticionario cuenta con recursos económicos que le permitan sufragar el costo de las intervenciones, procedimientos o medicamentos excluidos del POS;
- (v) en el caso de la afirmación indefinida del solicitante respecto de la ausencia de recursos económicos, o de afirmaciones semejantes, se presume su buena fe en los términos del artículo 83 de la Constitución, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal que le quepa, si se llega a establecer que tal afirmación es falsa o contraria a la realidad.”

Conforme con la jurisprudencia constitucional, la capacidad económica no debe verificarse a través de información cuantitativa de los ingresos que tenga el accionante y su núcleo familiar. Por el contrario, éste debe verificarse a través de condiciones fácticas y análisis cualitativos de la capacidad o incapacidad del accionante para sufragar los costos de los medicamentos, tratamientos o servicios requeridos.

Conforme a lo anterior, habrá de advertirse que si bien es cierto el accionante no logró demostrar con los documentales aportados una verdadera dificultad económica que no le permita a su progenitora

sufragar los gastos de los bonos de cobro por los servicios prestados, no es menos cierto, que al no existir respuesta por parte de las accionadas no hubo refutación frente a dicha situación, por lo que será reconocida la exoneración de bonos de pago.

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho a la salud en conexidad con la vida de la señora **MARIA DORIS CABALLERO DE COBOS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **EPS SANITAS, MEDISANITAS Y/O COLSANITAS** que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia y en adelante, continúe garantizando el tratamiento integral en favor de la señora **MARIA DORIS CABALLERO DE COBOS** respecto del **ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO Con SÍNDROME DE ENCLAUSTRAMIENTO.**

TERCERO: ORDENAR a **EPS SANITAS, MEDISANITAS Y/O COLSANITAS** que, a partir de la notificación de la presente providencia, asuma la prestación de los servicios de salud que en adelante pueda requerir la señora **MARIA DORIS CABALLERO DE COBOS** como consecuencia del **ACCIDENTE VASCULAR ENCEFALICO AGUDO, NO ESPECIFICADO COMO HEMORRAGICO O ISQUEMICO Con SÍNDROME DE ENCLAUSTRAMIENTO**, sin que le puedan exigir los copagos o las cuotas moderadoras por los tratamientos, medicamentos, procedimientos, exámenes, consultas y demás costos que demande la atención de sus patologías, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e33cf5f9816719f6144845aaf4c522de2ff0a9db53408b0a8fe690e7d7959d7**

Documento generado en 22/01/2024 04:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintitrés (23) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00027-00

Accionante: MONICA LISETH MONTAÑEZ NUÑEZ

Accionados: SANITAS E.P.S. e I.P.S. INTEGRAL SOLUTIONS

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **MONICA LISETH MONTAÑEZ NUÑEZ** en representación de su hijo **J.A.V.M.**, en la que acusa la vulneración del derecho a la salud de su hijo menor de edad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- La accionante manifestó que su hijo **J.A.V.M.**, nacido el 27 de agosto de 2017, se encuentra afiliado a la Empresa Promotora de Salud SANITAS S.A. E.P.S., en calidad de beneficiario.
- Que, desde el 14 de abril de 2018, el menor **J.A.V.M.**, fue diagnosticado con *antecedentes Hematológico: **FACTOR VIII (Hemofilia A) Severa.*** Iniciando el 1 de septiembre de 2019, tratamiento *HEMILIBRA 30 MG/ML SOLUCION INYECTABLE-EMICIZUMAB- 30 MG- SOLUCION INYECTABLE, profilaxis primaria, tres (3) veces a la semana.*
- El menor **J.A.V.M.**, presenta catéter implantable izquierdo, el cual *por dos (2) oportunidades a ingresado por Urgencias por presentar infección. Generando procedimiento y hospitalización.*
- Que por un periodo de dos años la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A.,

suscribió un contrato marco con de servicios de asistencia en salud con la I.P.S. Medicarte, el cual finalizo el pasado 30 de noviembre de 2023.

- Que el servicio prestado por la I.P.S. Medicarte cumplió con el protocolo y técnica estéril durante el periodo de tiempo del mencionado contrato, y a su vez, con la debida aplicación del medicamento y cuidado del catéter del menor **J.A.V.M.**, en las instalaciones de la misma, evitando riesgos que pudiesen afectar su salud; no presentándose, durante dicho periodo de tiempo, ningún riesgo al catéter, dado el profesionalismo de dicha I.P.S.
- Que, al terminarse el contrato entre la Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A., y la I.P.S. Medicarte, el menor **J.A.V.M.**, para continuar con su debido tratamiento, fue trasladado a la **I.P.S. INTEGRAL SOLUTIONS**, quienes *no han dado el manejo estéril de la aplicación del medicamento y la periodicidad del mismo (3 veces a la semana).*
- Manifiesto la accionante que la **I.P.S. INTEGRAL SOLUTIONS** no cuenta con instalaciones (*Sala de infusión*) para la aplicación del medicamento que requiere su hijo, generando así la interrupción del suministro del medicamento, y a su vez, que dicha I.P.S., no cumple con el protocolo *Estéril*.
- Que, los primeros días del mes de diciembre de 2023, la **I.P.S. INTEGRAL SOLUTIONS** envió a su domicilio un profesional de la salud, quien no se identificó, y que tampoco llevaba consigo los elementos de bioseguridad, adicionalmente, el medicamento no correspondía con el que debía aplicársele al menor, medicamento transportado en una mochila y sin cumplir con la cadena de frio.
- Manifestó también la accionante que, al profesional de salud enviado por la **I.P.S. INTEGRAL SOLUTIONS**, al momento de aplicar el medicamento al menor J.A.V.M., se le cayó la aguja y seguidamente intento con la misma, aplicar el medicamento a su hijo menor.
- De igual forma, la accionante manifiesta que la según la jefa Paula Sánchez, quien es funcionaria de la accionada **I.P.S. INTEGRAL SOLUTIONS**, le informo que dicha I.P.S., no cuenta con las instalaciones y métodos de esterilidad, por lo que es obligatorio que la aplicación del medicamento a su hijo, fuese suministrado en su domicilio, por lo que, manifestó la accionante **MONICA LISETH MONTAÑEZ NUÑEZ**, *no se permitió la aplicación del medicamento en esas condiciones.*

- Reitera que la **I.P.S. INTEGRAL SOLUTIONS** no cumple con los requerimientos de atención a los pacientes con un diagnóstico como el de su hijo, y que el menor **J.A.V.M.**, lleva ya un mes y medio sin la aplicación de medicamento.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele sus derechos *constitucionales fundamentales invocados* ordenándole a la autoridad accionada que se dé solución y respuesta de fondo a la solicitud:

- La asignación de una IPS o Contratista que cumpla con los requerimientos de seguridad y esterilidad para dar cumplimiento al tratamiento y aplicación del medicamento, garantizando su integridad los derechos fundamentales.
- Se garantice los procedimientos que se le formularon al menor **J.A.V.M.**
- Que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS realice seguimiento al cumplimiento y atención médica del menor **J.A.V.M.**
- Que la ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS ó la entidad de competencia realice auditoria interna y la verificación del contrato a la IPS INTEGRAL SOLUCIONES. Que se tomen las medidas correspondientes.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 12 de enero de 2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados I.P.S. MEDICARTE, FUNDACIÓN HOSPITAL DE LA MISERICORDIA Y SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Por parte de la vinculada **FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA**, respondió **YENLY DIAZ PARRADO** en calidad de líder de gestión área jurídica de **LA FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA**, manifestó que el menor **J.A.V.M.**, hijo de la accionante, fue valorado por última vez, el pasado 25 de marzo de 2023, registrando los diagnósticos: • *DEFICIENCIA HEREDITARIA DEL FACTOR VIII* • *OTRAS COMPLICACIONES ESPECIFICADAS DE DISPOSITIVOS PROTESICOS, IMPLANTES E INJERTOS CARDIOVASCULARES.*

Por parte de la vinculada **I.P.S. MEDICARTE**, dio respuesta **ANDREA DEL CARMEN LISCANO BERMUDEZ** en calidad de representante legal suplente de **I.P.S. MEDICARTE**, señaló que, desde el 1 de diciembre de 2023, no cuentan con un contrato vigente con la E.P.S. SANITAS, por tanto, no es posible prestarle los servicios al menor hijo de la accionante. La vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, allego respuesta **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ**, subdirectora técnica adscrita a la subdirección de defensa jurídica, mediante la cual expuso la inexistencia del nexo causal entre la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados por la accionante y hacia su representada, además, solicitando desvincular a dicha superintendencia por falta de legitimación en la causa por pasiva.

Por su parte, **JERSON EDUARDO FLOREZ ORTEGA** en calidad de representante legal para temas de salud y acciones de tutela de la accionada **E.P.S. SANITAS**, manifestó que, el menor **J.A.V.M.**, hijo de la accionante, se encuentra afiliado a dicha Entidad Promotora de Salud desde el pasado 1 de diciembre de 2017, a su vez, dijo que ha cumplido con la autorización de ordenes medicas vigentes, radicadas por el usuario.

De otra parte, manifestó que la **I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONS SD S.A.S.**, es la llamada a pronunciarse frente a lo requerido por la usuaria, toda vez que, **E.P.S. SANITAS** ha cumplido con su obligación de autorizar y remitir a la I.P.S. correspondiente la petición de la usuaria.

La accionada **I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONS SD S.A.S.**, allego respuesta a este despacho constitucional, a través del señor **LUIS ALBERTO BARRIOS PENAGOS**, en calidad de Coordinador Jurídico de dicha I.P.S., manifestó en primera oportunidad que, dentro del escrito de tutela no se especifican por parte de la accionante los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, solicitando se desestimen las pretensiones en cuanto a su representada.

A su vez, el Coordinador Jurídico de la accionada **I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONS SD S.A.S.**, dijo:

En lo que se refiere a nuestra atención como IPS y de acuerdo a las políticas y contrato suscritos entre SANITAS EPS e I.S.S.D., es importante resaltar el cumplimiento de las obligaciones contractuales suscritas derivadas del contrato en lo que se refiere a la atención de los pacientes a cargos dentro del margen de las políticas y acuerdos de ambas partes. Esto es dando cumplimiento a lo requerido por la parte contratante como es el MANEJO INTEGRAL de los pacientes que son remitidos para la respectiva atención en la patología de alto costo HEMOFILIA dentro de los más altos estándares de calidad, seguridad y eficiencia en lo que se refiere a la aplicación de sus tratamientos.

De igual manera, resalto en su respuesta, la calidad y el reconocimiento de dicha I.P.S., la cual cuenta con acreditación de alta calidad como prestador del servicio de salud en hemofilia.

Respecto del paciente, es decir, el menor **J.A.V.M.**, hijo de la accionante, indico que se encuentra *diagnosticado con HEMOFILIA A SEVERA CON INHIBIDORES DE ALTA RESPUESTA, en profilaxis con EMICIZUMAB 30MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE y FACTOR VIII PLASMÁTICO 250UI, por concepto y formulación de médico especialista (HEMATOLOGO). Evolución satisfactoria que se encuentra en el programa de PROFILAXIS, es decir debe estar medicado de manera continua, el ultimo mencionado con tres aplicaciones por semana, siendo estas programadas para los días (LUNES –MIERCOLES – VIENRES) y el EMICIZUMAB una aplicación cada quince (15) días es decir dos mensuales.*

Argumento que el menor **J.A.V.M.**, hijo de la accionante, fue remitido el día treinta (30) de noviembre de (2023) y se dio inicio a tu atención el día primero (1) de diciembre de 2023, desde entonces hemos garantizando durante todo este tiempo la aplicación de manera domiciliario dando cumplimiento a todos los estándares médicos, de higiene y de calidad requeridos para dicho tratamiento (SOPORTES DE PROTOCOLOS ANEXOS) y de manera continua e ininterrumpida siendo su última aplicación de EMICIZUMAB el día cinco (05) de enero de esta anualidad, por lo tanto es importante aclarar que INTEGRAL SOLUTIONS SD S.A.S., nunca ha dejado de atender a los pacientes o se ha negado en la entrega o aplicación del medicamento con el cumplimiento definido por el médico tratante

De igual manera, la accionada **I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONS SD S.A.S.**, manifestó: *no se ha permitido al persona de I.S.S.D., realizarla puesto que bajo la opinión o su concepto de los padres del menor, para su aplicación esta se debe bajo sala y con bomba de infusión siendo esto erróneo pues las indicaciones y recomendaciones médicas para la aplicación de ambos medicamentos refiere las recomendaciones como literatura médica que la misma se debe realizar de manera subcutánea intravenosa. Ahora bien es importante referir que el paciente es de difícil acceso venoso por lo que tiene catéter como lo menciona la accionante para la aplicación del medicamento, sin embargo por parte de la institución hemos sugerido la aplicación*

a través del mismo (catéter) a fines de evitar traumatismos mayores al menor en la infusión, sin embargo, los padres de manera caprichosa no lo han permitido so pretexto que debe ser en sala y con bomba de infusión (situación que como se mencionó con anterioridad no es indispensable sino opcional, la recomendación y literatura médica refiere que se hace de manera subcutánea intravenosa).

Dicho lo anterior y junto a los soportes anexos a esta contestación se puede evidenciar que en cuanto al medicamento EMICIZUMAB 30MG/ML SOLUCIÓN INYECTABLE que se suministra dos (2) veces al mes, esto es cada quince (15) días se ha realizado de manera puntual, continua e interrumpida, mientras que el FACTOR VIII PLASMÁTICO 250UI el cual se debe hacer tres aplicaciones por semana, siendo estas programadas para los días (LUNES –MIERCOLES – VIENRES) no se ha podido realizar por impedimento propio de los padres del menor aun y con el cumplimiento de la totalidad de protocolos de procedimiento, aplicación e higiene necesarios para dicho fin.

Finalizando con su respuesta, la accionada concluyo que no ha vulnerado los derechos fundamentales del menor **J.A.V.M.**, hijo de la accionante, solicitando se declare *IMPROCEDENTE* la presente acción y se niegue el amparo, por cuanto sus padres han sido quienes han presentado impedimentos *para la aplicación del medicamento por catéter so pretexto que se debe hacer en la sala y con bomba de infusión, afirmación errónea de acuerdo con las indicaciones y literatura médica.*

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental a la salud del menor **J.A.V.M.**, cuando son sus padres quienes no facilitan la prestación del servicio de salud por parte de la accionada I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONES y, si la accionante **MONICA LISETH MONTAÑEZ NUÑEZ** demuestra que la I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONES es negligente en la prestación del servicio de salud para con el menor **J.A.V.M.**

La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante **MONICA LISETH MONTAÑEZ NUÑEZ** en representación de su hijo **J.A.V.M**, aduce la vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. Las partes accionadas, E.P.S. SANITAS y la I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONES con fundamento en lo dispuesto en el numeral 2° y 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la vulneración de los derechos en discusión.

Subsidiariedad.

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo, aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

De igual manera, ha dicho la honorable Corte Constitucional que, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos.²

¹ Sentencia T-401 de 2017.

² Sentencias T-401 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-163 de 2017 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado); T-328 de 2011 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub); T-456 de 2004 (M.P. Jaime Araujo Rentería), T-789 de 2003 (M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), T-136 de 2001 (M.P. Rodrigo Uprimny Yepes), entre otras.

De otra parte, la honorable Corte Constitucional ha dicho que, frente al tratamiento médico, el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante:³ ***“Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio”.***

A su vez, frente a la facultad de las EPS de contratar con determinadas instituciones prestadoras de salud, la Corte ha dicho:⁴ *“La libertad de escogencia puede ser limitada de manera válida, atendiendo a la configuración del SGSSS. Así, es cierto que los afiliados tienen derecho a elegir la I.P.S. que les prestará los servicios de salud, pero esa elección debe realizarse “dentro de aquellas pertenecientes a la red de servicios adscrita a la EPS a la cual está afiliado, con la excepción de que se trate del*

³ Sentencia T-298 de 2013.

⁴ Sentencia T-069 de 2018.

suministro de atención en salud por urgencias, cuando la EPS expresamente lo autorice o cuando la EPS esté en incapacidad técnica de cubrir las necesidades en salud de sus afiliados y que la IPS receptora garantice la prestación integral, de buena calidad y no existan afectaciones en las condiciones de salud de los usuarios”.

Caso concreto.

Conforme a lo dicho por la honorable Corte Constitucional y tratándose de la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud del menor **J.A.V.M.** representado por la accionante **MONICA LISETH MONTAÑEZ NUÑEZ**, procede el despacho a pronunciarse al respecto, manifestando que el ruego constitucional es IMPROCEDENTE, por cuanto las accionadas no han transgredido derecho fundamental alguno al menor representado por la accionante, toda vez que, los obstáculos en la prestación del servicio al menor, están siendo impuestos por sus mismos padres quienes antojadizamente, no le han permitido el suministro del medicamento a su propio hijo, lo cual es reprochable, como pasa a explicarse.

De entrada este despacho manifiesta que no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno por parte de las accionadas, pues, de las respuestas allegadas al expediente constitucional, se evidencia que al menor **J.A.V.M.** representado por la accionante **MONICA LISETH MONTAÑEZ NUÑEZ**, se le ha garantizado la atención continua y la prestación del servicio de salud, tanto por parte de la **E.P.S. SANITAS**, como de la **I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONES SD S.A.S.**, y que si ha habido interrupción alguna en dicha prestación (**desde el 5 de enero de 2024, y no un mes y medio, como afirmo la accionante**),

dicha interrupción ha sido generada a consecuencia de la conducta antojadiza de sus propios padres, quienes han obstaculizado la prestación del servicio por parte de la I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONES SD S.A.S., al no permitir la aplicación del medicamento en su domicilio argumentando que la actual I.P.S., no cumple con los protocolos *bajo sala y bomba de infusión*.

De igual manera, los padres del menor, no han acatado las sugerencias y recomendaciones al momento de la aplicación del medicamento, en cuanto a que el menor **J.A.V.M.**, quien tiene un catéter por medio del cual, se le puede suministrar el medicamento que requiere, por ser un paciente de **DIFÍCIL ACCESO VENOSO**, a fin de evitarle traumatismos mayores, no lo han permitido, argumentando que debe suministrarse en las instalaciones (sala de infusión), cuando la realidad, conforme las indicaciones médicas, no es obligatorio sino opcional el suministro del medicamento requerido en dicha sala.

De igual forma, más allá de las afirmaciones de la accionante dentro del presente trámite constitucional, la señora MONICA LISETH MONTAÑEZ NUÑEZ **no demostró** la negligencia que le imputa a la accionada I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONES SD S.A.S., en cuanto a la prestación del servicio de salud para con el menor **J.A.V.M.**, y que por el contrario, lo que quedó demostrado fue que, tanto la accionada E.P.S. SANITAS, como la accionada I.P.S. INTEGRAL SOLUCIONES SD S.A.S., si han prestado el servicio al menor, sin embargo, esta última accionada se ha encontrado con los obstáculos impuestos por los padres del menor **J.A.V.M.**, para el suministro del medicamento que requiere.

Por ende, ante la inexistencia de vulneración alguna por parte de las accionadas, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, y en aras de no contrariar lo ya dicho por parte de la honorable Corte Constitucional en cuanto a la facultad de las EPS de contratar con determinadas instituciones prestadoras de salud y a su vez, frente a lo dicho en cuanto a que los jueces de tutela no somos competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, **resaltado que la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente,** resulta improcedente el examen de las pretensiones de la accionante en representación de su hijo menor, por cuanto las accionadas no han vulnerado derecho fundamental alguno.

Dispóngase la desvinculación de **I.P.S. MEDICARTE, LA FUNDACIÓN HOSPITAL LA MISERICORDIA, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO,** administrando

justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **MONICA LISETH MONTAÑEZ NUÑEZ** en representación de su hijo **J.A.V.M.**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

JCGM

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **322cfe6b1760f0a2a6a47a0c07b02d9639e984dacd9f7b85dd0d659d4b5201bf**

Documento generado en 23/01/2024 03:07:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia Rama
Judicial del Poder Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-**2024-00029-00**

Accionante: DIANA PAOLA PELAEZ VALENCIA
Accionado: SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por el señor **DIANA PAOLA PELAEZ VALENCIA** en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con la accionante el 10 de octubre de 2023 radico escrito ante la SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDA, respecto del foto comparendo 21324664 de fecha 10/11/2018, sin que a la fecha de presentación de la presente tutela haya recibido respuesta alguna.

Pretensiones.

En consecuencia, el accionante pretende, que le sea amparado su derecho fundamental de petición, el cual en su sentir está siendo vulnerado por la entidad accionada, al no dar respuesta en tiempo a sus peticiones.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 15/01/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional y se vinculó a otras entidades.

- **MARÍA JOSÉ AVENDAÑO MOLINARES**, Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Personería de Bogotá, D. C., en respuesta a la presente tutela manifiesta que se procedió a verificar en los sistemas de información de la Personería de Bogotá, esto es, SIRIUS (plataforma que registra la correspondencia recibida en forma física), SINPROC (plataforma que registra las solicitudes vía web) y las planillas de recepción de correspondencia, encontrando que ante su representada no se ha radicado petición por parte de la accionante para intervenir dentro del trámite que se adelantó frente a la accionada, por lo que se debe negar la procedencia de la acción constitucional en su contra por falta de legitimación por pasiva.
- **MARIO RAFAEL RAMÓN PACHECO**, abogado en ejercicio adscrito a la Oficina Jurídica de la Procuraduría General de la Nación, presentó informe respecto de la acción de tutela instaurada por la señora Diana Paola Peláez, argumentando falta de legitimación en la causa por pasiva frente a la causa principal, sin embargo, teniendo en cuenta el número de acciones de Tutela que presentan los ciudadanos contra la Secretaria Distrital de Movilidad, en la cual los jueces en muchas ocasiones nos vinculan de manera oficiosa, el Procurador Primero Distrital de instrucción, ha decidido dar inicio a una actuación preventiva el día 06 de septiembre de 2023, la cual fue enviada vía correo electrónico y quedo radicada con el No 303 de la fecha ya mencionada, el objeto de esta actuación preventiva es solicitarle a la Secretaria Distrital de Movilidad, nos rinda un informe acerca de las acciones que están elaborando para el cumplimiento de sus deberes y de sus compromisos misionales para el normal desarrollo de sus funciones legales y reglamentarias, porque los ciudadanos en un número bastante exagerado están presentando Acciones de Tutela por posibles omisiones y presuntas negligencias en el desarrollo de sus deberes, por lo anterior, solicita la desvinculación por falta de legitimación.
- **ALEXANDER POTDEVIN GUTIÉRREZ**, Jefe de la Oficina Asesora de Jurídica de la VEEDURÍA DISTRITAL, da respuesta a la notificación sobre la tutela del asunto, su representada ejerce vigilancia sobre la gestión pública, respecto a las autoridades, (sic) administrativas, políticas, judiciales, electorales, legislativas y órganos de control, así como de las entidades públicas o

privadas, organizaciones no gubernamentales de carácter nacional o internacional que operen en el país, encargadas de la ejecución de un programa, proyecto, contrato o de la prestación de un servicio público...”. Precisado lo anterior, solicitó a la Veeduría Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos que informara si en la entidad se ha radicado o tramitado alguna queja relacionada con los hechos materia de la acción, dependencia que contestó en correo electrónico del 18 de enero de 2024 en el cual señaló que: Consultado el aplicativo Sistema de Información de Actuaciones (SIA) y el Sistema de gestión documental ORFEO de la Delegada para la Atención de Quejas y Reclamos -VDAQR, me permito informar que no se encontró expediente sobre los hechos objeto de tutela N° 2024 -00029, presentados por la accionante DIANA PAOLA PELAEZ VALENCIA, en contra de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD.

- **MARIA ISABEL HERNANDEZ PABON**, Directora de Representación Judicial de la Secretaría Distrital de Movilidad, solicita se declare improcedente el amparo invocado por la parte accionante, por ser improcedente frente al principio de subsidiariedad y contar con otro mecanismo de defensa a su favor, no haberse demostrado un perjuicio irremediable y el accionante no acreditó el cumplimiento de los requisitos para que la acción constitucional de tutela proceda como mecanismo de protección subsidiario y/o transitorio.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración del derecho de petición por la posible falta de respuesta de la entidad accionada frente a las peticiones del accionante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. El señor **DIANA PAOLA PELAEZ VALENCIA**, es mayor de edad y actúa en nombre propio para reclamar sus derechos fundamentales, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD**, es la accionada y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. DERECHO DE PETICION

En cuanto al derecho consagrado en el artículo 23 superior, reglamentado en el CPACA, ha sido explicada en múltiples ocasiones por la Alta Corporación Constitucional entre ellas la Sentencia T- 058 del 2021¹ cuando remitiéndose a la Sentencia C- 007 de 2017 se refirió a la Ley 1755 de 2015 mencionó las mismas garantías de la siguiente manera:

24. *“El artículo 23 de la Constitución prevé la posibilidad de “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. En desarrollo de esto, la Corte Constitucional definió su contenido como la facultad de toda persona para presentar solicitudes, de forma verbal o escrita, ante las autoridades públicas, y de ser el caso, hacer exigible una respuesta congruente².*

Sobre el tópico la H. Corte Constitucional ha determinado tres características básicas del derecho de petición, siendo la primera la oportunidad de la respuesta, es decir, que se brinde dentro del término establecido en la Ley 1755 de 2015, normatividad que a su vez prevé, que ante la imposibilidad de emitir una respuesta dentro del plazo determinado, la autoridad o el particular están obligados a comunicar de tal situación al peticionario, señalando las razones de

¹ Corte Constitucional, 12 de marzo de 2021, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Constitucional. Sentencia T-015 de 2019. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado.

la demora y el término en que será resuelta la solicitud.³

Otra característica que se resalta del derecho de petición, es el contenido de la respuesta, la cual debe ser de fondo, clara y congruente con lo solicitado, esto es, que el pronunciamiento satisfaga cada uno de los pedimentos elevados, sin que ello signifique acceder a lo reclamado, ya que se busca es la obtención de una respuesta que guarde relación con lo pedido.⁴

La última característica del derecho de petición, corresponde a la notificación de la respuesta al petente, lo cual se traduce en la obligación que tiene la autoridad o el particular de dar a conocer el pronunciamiento efectuado frente a la solicitud que le fuera presentada.⁵

Bajo los anteriores parámetros normativos y jurisprudenciales, se tiene que la vulneración al derecho fundamental de petición surge ante la negativa de una autoridad o de un particular, de emitir una respuesta de fondo, clara, oportuna y en un término razonable, así como por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

D. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **DIANA PAOLA PELAEZ VALENCIA** manifiesta la vulneración de su derecho de petición por parte de la entidad accionada, al no recibir respuesta por parte de la **SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD** al derecho de petición radicado el 10/11/2018.

De la revisión de los documentales aportados por la entidad accionada en contestación a esta acción constitucional, es posible observar que la accionada dio respuesta a cada una de las peticiones planteadas por la accionante:

De esta manera se entienden resueltas sus pretensiones, siendo oportuno mencionar, por tratarse de un proceso administrativo sancionador, las peticiones que se realizan en el trámite de este deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio, esto es en este caso, a los procedimientos y etapas descritas en el Código Nacional de Tránsito, mediante el cual se garantiza el respectivo debido proceso.

CONTESTACIÓN ACCIÓN DE TUTELA 2024-00029 - ALCANCE A RADICADOS
202361204622592 - 202361204622612 - 202361204622642



³ Sentencias T-238 de 2018 y T-047 de 2019

⁴ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

⁵ Sentencias T-238 de 2018 y T-044 de 2019

De esta manera, al accionante absolver la totalidad de peticiones elevadas por la señora **DIANA PAOLA PELAEZ VALENCIA**, se configura una carencia actual de objeto por hecho superado, respecto del derecho de petición;

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO⁶-Configuración

La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo, y desvincular a las entidades vinculadas por solicitud de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por el señor **DIANA PAOLA PELAEZ VALENCIA** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

⁶ Sentencia SU225/13

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c9fc709658c201e077aa2e68244c33e9d93ab36c6b0039eaa5b6b9045974b540**

Documento generado en 25/01/2024 03:13:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de
Colombia Rama
Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00047-00

Accionante: HANNERD MIGUEL GONZALEZ
REYES

Accionado: SECRETARIA DE EDUCACIÓN
DEL DISTRITO

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES, en la que acusa la vulneración de sus derechos al trabajo, a la salud, a la vida digna, a la seguridad social, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo vital e igualdad.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

El accionante manifestó que su hija **J.L.G.P.**, nació el 10 de junio de 2010, cuya progenitora de la menor es la señora **DIANA MARCELA PEDREROS TOLOSA**.

De igual modo que, el 2 de diciembre de 2010, nació **S.A.S.M.**, quien es hija de **LINA MARÍA MARTÍNEZ BUITRAGO y PEDRO ANTONIO SÁNCHEZ AVELLANEDA**.

A su vez, que el pasado 29 de enero de 2018 nació **L.A.G.M.**, quien también es hija del accionante y de la señora **LINA MARIA MARTINEZ BUITRAGO**.

Que, desde el mes de diciembre de 2012, el accionante inicio una U.M.H., con la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ BUITRAGO**, con quien tiene *sociedad patrimonial* por cuanto es su compañera sentimental

Manifiesta también el accionante que:

Con fecha 14 de febrero de 2017 fui nombrado provisionalmente en la planta de personal docente de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL**, con ubicación laboral en el **COLEGIO VEINTIÚN ÁNGELES (I.E.D.)**, área de **MÚSICA – DEFINITIVA** en la Jornada Tarde, Nivel Básica Secundaria y Media, provisionalidad a terminarse cuando se provea el cargo con un docente en propiedad o en período de prueba. Luego pasaría al **COLEGIO SIERRA MORENA IED** en el año 2018, posteriormente fui notificado para presentarme en el **COLEGIO UNION EUROPEA IED** como docente de **ÁREAS PRIMARIAS**. (ANEXO # 4-5)

De otra parte, manifestó el señor GONZALEZ REYES: *Dada mi condición de servidor público bajo la vinculación antes mencionada, aproveché para gestionar y obtener mi afiliación al servicio de salud prestado por la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, CAJA DE COMPENSACION al igual que la afiliación de mi hija, la de mi compañera permanente y la hija de ésta, y mi hijo pequeño todo lo cual aparece acreditado.*

De igual modo, dijo el accionante que su compañera permanente, la señora **LINA MARÍA MARTÍNEZ BUITRAGO** ejerce las labores propias del hogar y él como *PADRE CABEZA DE HOGAR*, es el encargado de suplir las necesidades básicas del hogar de sus hijos, desde el día de su nacimiento y hasta el momento, cumpliendo con la manutención legal de una de sus hijas.

Dijo el accionante que la *SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL* no le comunico acerca de su desvinculación por ningún medio oficial y que únicamente fue enterado por un *mensaje de WhatsApp* enviado por la *secretaria de rectoría del COLEGIO UNION EUROPEA IED* el pasado 12 de enero de 2024, en horas de la tarde.

Que el día 13 de enero de 2024, por medio de correo electrónico enviado por parte de la rectoría, *pero directamente de la SED recibí comunicado o notificación el domingo 14 de Enero de 2024 en horas de la tarde bajo res. 4366 de 29/12/2023 donde ya no estoy incluido dentro de su planta de personal, eufemismo con el que en realidad se me está diciendo que perdí el empleo utilizando terceros afectando la búsqueda previa de empleo con relación a las fechas anteriormente mencionadas.*

Continuo manifestando el accionante: *No entiendo por qué se me ha desvinculado de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO CAPITAL, siendo que el 18 de Septiembre notifique por medio electrónico de un vínculo*

creado directamente por la SED para justificar la intención de continuar como DOCENTE por cumplir uno de los fueros de protección como es el PADRE O MADRE CABEZA DE HOGAR con documento sustentado por notaria como requisito para optar de dicha protección y no contar con recursos económicos de terceros, pero jamás recibí contestación del recibido, mi nombramiento en provisionalidad tiene el carácter de DEFINITIVO y en los anteriores colegios han llegado docentes por traslado y por periodo de prueba la misma situación actual, notificado en su momento por correo con fechas previas y aun así no fui desvinculado teniendo las mismas condiciones.

Finaliza el accionante manifestando que como docente a nivel profesional ha representado a el país y sobre todo a la SED, en encuentros internacionales, con diferentes ponencias investigativas en universidades del país llevando en alto el nombre de la SED. A su vez, manifestó que durante la pandemia, la SED lo escogió como uno de los 15 docentes que educaron durante la crisis sanitaria, entre otros logros que destaca y que se duele de que la SED no los haya tenido en cuenta o *no les parece relevante.*

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele sus derechos *constitucionales fundamentales al mínimo vital, al trabajo y a la igualdad ante la ley* ordenándole a la autoridad accionada que:

Ordenarle a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL (S.E.D.)** en cabeza de su titular o quien haga sus veces, que mantenga en el puesto de trabajo o reintegre al señor **HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES**, identificado con C.C. No. 80.249.917 de Bogotá, en el cargo de docente que venía desempeñando hasta el pasado 12 de enero de 2024 en el **COLEGIO UNION EUROPEA IED** o en su defecto otro donde pueda desempeñarse en su cargo cerca de la localidad diecinueve (19ª) o de Ciudad Bolívar, señalando un término perentorio para el efecto y no pierdan su antigüedad y mucho menos su salario habitual y prestaciones sociales dejados de percibir desde el momento del retiro, pues es con lo único que cuenta dicha familia. Por contar con fuero de **PADRE CABEZA DE HOGAR**.

Oficiar a la **UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD** para que garantice la atención médica, a mi cónyuge y a mis hijos, además de que no se pierdan los beneficios que otorgan la caja de compensación **COMPENSAR** en los aportes y ayudas educativas.

Adoptar las demás determinaciones de ley.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 16 de enero de 2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las entidades accionadas y a los vinculados EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG y a LA UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

De igual modo, mediante auto complementario calendado 17 de enero de 2024, este despacho requirió al accionante para que informara las direcciones electrónicas y físicas de la UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD; ordeno vincular al trámite a LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ y a LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, requiriéndole a esta última, información referente a si le prestaba al accionante los servicios de salud, y que de ser así, informara a través de qué entidad o empresa se los presta.

Se deja constancia que, el accionante guardo silencio al requerimiento realizado por este despacho mediante el auto complementario.

Por parte de la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, respondió **JENNIFER BERMÚDEZ DUSSAN** en calidad de jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la Secretaria de Educación Distrital, resumiendo los hechos del escrito del accionante, y manifestando que, remitieron comunicación a las áreas técnicas correspondientes, y que para el presente asunto son: *OFICINA DE PERSONAL y a la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO de la SED.*

Manifestando que la OFICINA DE PERSONAL manifestó:

"El accionante GONZALEZ REYES, se encontraba vinculado con la Secretaría de Educación Distrital bajo la modalidad de docente provisional en Áreas Primaria ubicado en el colegio Unión Europea de la Localidad de Ciudad Bolívar, la vacante indefinida que desempeñaba fue ofertada en el concurso público de docentes y Directivos Docentes de la entidad.

Ahora bien, respecto de los hechos descritos y que pueden resultar de injerencia de la Secretaría de Educación del Distrito, debemos indicar que La Comisión Nacional del Servicio Civil, en apoyo de la Universidad Libre y en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en cumplimiento de lo previsto en el Decreto Ley 1278 de 2002 y del Decreto Único Reglamentario 1075 de 2015, estructuró el proceso de selección para proveer por mérito los empleos en vacancia definitiva de Directivos Docentes y Docentes oficiales que prestan su servicio a población mayoritaria, de tal forma que su Sala Plena el pasado 28 de octubre de 2021, aprobó los acuerdos que definen las reglas de dicho proceso, los cuales fueron divulgados oportunamente en el sitio web de la Entidad.

Continúo argumentando que La Secretaría de Educación Distrital de Bogotá reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil la correspondiente Oferta Pública de Empleos de Carrera – OPEC Docente que fue fijada en la Convocatoria 2179 de 2021, mediante el Acuerdo No. 20212000021376 de 2021, modificado por el Acuerdo No. 182 de 2022, la cual se detalla a continuación:

Empleos del Grupo A: Comprende vacantes definitivas ubicadas en las localidades de: Usaquén, Chapinero, Santa Fe, San Cristóbal, Usme, Tunjuelito, Bosa, Kennedy, Fontibón, Engativá, Suba, Barrios Unidos, Teusaquillo, Los Mártires, Antonio Nariño, Puente Aranda, La Candelaria, Rafael Uribe Uribe, Ciudad Bolívar.

Zonas No Rurales: 3676

Zonas Rurales: 135

Empleos del Grupo B: Comprende vacantes definitivas ubicadas en la localidad de Sumapaz, caracterizada como Zona Rural.

Zonas Rurales: 35

El concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público:

... (...) "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley. Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público." (...) ... (Art. 125 Constitución Política).

El concurso de acuerdo con el Decreto Ley 1278 de 2002 está definido en los siguientes términos: ... (...) "es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten

en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal."(...)..., es decir, que los docentes que aspiren a ingresar a la carrera docente, se regirán por las normas propias del Estatuto Profesional Docente el Decreto Ley 1278 de 2002.

A su vez, indico la OFICINA DE PERSONAL:

Atendiendo los argumentos referenciados, es ineludible que para ingresar al servicio educativo estatal se debe superar satisfactoriamente un proceso de selección, por tanto, en la actualidad para vincularse al servicio educativo oficial es perentorio superar el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Además indico dicha oficina que: *Una vez finalizada la etapa del concurso de méritos de docentes y directivos docentes del Distrito, fueron emitidas las listas de elegibles por la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en firme estas, la entidad programo la audiencia pública para que cada elegible en estricto orden descendiente del listado respectivo del cargo, seleccionara la vacante definitiva en establecimiento educativo y continuo con el proceso hasta que posesiono en los cargos a los docentes, **acto protocolario que se llevó a cabo el día 15 de enero del presente año**, proceso que aún se encuentra en curso, y que las listas de elegibles serán provistas hasta que las mismas queden agotadas con los docentes que allí se encuentren enlistados. (negrilla fuera de texto).*

Posterior al recuento normativo aplicado al concurso de méritos, dicha oficina refirió:

En lo que respecta a los hechos y la pretensión de la acción constitucional, se deduce que el accionante pretende ser declarado con estabilidad laboral reforzada, para lo cual, nos permitimos informar que el accionante, no se encuentra enlistado en dicha protección por la causal de Padre cabeza de familia, de conformidad con lo establecido en las circulares 10 y 12 del 2023 expedidas por la Secretaría de Educación Distrital, mediante las cuales se establece el procedimiento a seguir por parte de los docentes provisionales de las instituciones educativas distritales vinculados en vacantes provisionales de las áreas, niveles o cargos convocadas en el concurso de directivos docentes y docentes 2021, en donde se establece los órdenes de protección a considerar, pero el accionante no se encuentra enlistado para dicha protección.

Así mismo, frente al proceso de priorización, en el marco de las disposiciones legales vigentes, y atendiendo las indicaciones de la Circular 024 del 21 de julio de 2023, expedida por el Ministerio de Educación Nacional, en la que se brinda orientaciones dirigidas a los Gobernadores, Alcaldes, Secretarios de Educación, Jefes de Personal Docente de las secretarías de educación o quien haga sus veces de las entidades territoriales certificadas, sobre los elementos a tener en cuenta para priorizar la vinculación de los docentes provisionales en vacante definitiva sin solución de continuidad, ante la terminación del nombramiento cuando concurren circunstancias de especial protección, tales como pre pensión, fuero de maternidad, cabeza de hogar, enfermedades catastróficas y de alto riesgo y quienes estén en el ejercicio de la actividad sindical, la Secretaría de Educación del Distrito, expidió la Circular N° 010 del 7 de septiembre del 2023, en la que se establecen los lineamientos para establecer el orden de protección de los y las Docentes Provisionales Vinculados a la Secretaría De Educación Del Distrito (SED), y mediante Circular N°. 012 del 22 de septiembre del 2023 se da alcance a la circular No. 010 de 2023 ampliando el plazo hasta el 02 de octubre de la anualidad, los docentes que cumplieron con los requisitos legales establecidos por encontrarse en cualquiera de estas situaciones de protección laboral reforzada, les cobija con este derecho, listado que fue publicado en la página web de la entidad, en el que no quedo incurso el accionante GONZALEZ REYES.

Adicionalmente, nos permitimos informar que, para Áreas Primaria, se ofertaron las vacantes así:

OPEC: 184908

Área: AREAS PRIMARIA NO RURAL GRUPO A

Resolución: 2023RES-400.300.24-085731

Fecha Resolución: 24/10/2023

Audiencia desarrollada: 11 de diciembre de 2023

Vacantes ofertadas: 1460

Elegibles que conforman la lista: 1844

Elegibles citados: 1460

Como se puede evidenciar en el caso particular la lista de elegibles fue superior a las vacantes ofertadas, de tal suerte que la misma será provistas por los docentes elegibles.



Ahora bien, para el caso en particular, la elegible, C.C.No. 20455957 SUAREZ VALERO LIDA BETINA, quien se encontraba en el puesto 744 de la lista de elegibles, seleccionó la vacante en la que se encontraba nombrado el docente Provisional HANNER MIGUEL GONZALEZ REYES.

La finalización del vínculo legal y reglamentario del accionante le fue informada mediante la Resolución 4366 del 29 de diciembre del 2023, por una causal objetiva establecida legalmente, la que le fue comunicada al señor GONZALEZ REYES, el pasado 14 de enero de la presente anualidad, documento que se anexa al presente escrito.

Por todo lo anterior, la accionada **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO** por intermedio de su OFICINA DE PERSONAL, manifestó que la presente acción es improcedente, puesto que no existe acción u omisión que vulnere derecho fundamental alguno por parte de dicha accionada.

Por parte del vinculado **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG**, dio respuesta **AIDEE GALINDO** en calidad de coordinadora de tutelas de **FIDUPREVISORA S.A.**, teniendo en cuenta su calidad de VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PATRIMONIO AUTONOMO DEL FOMAG, señalando un resumen de las pretensiones del accionante, aportando unos pantallazos ilegibles del estado de afiliación, manifestando que no es empleador del docente, y que existe falta de *legitimación en la causa por pasiva toda vez que no es la encargada de garantizar el servicio a los usuarios del sistema de régimen de excepción de asistencia de salud.*

Solicitando la desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que como explicó, es una administradora de recursos públicos, que se encarga de atender negocios propios de las sociedades

fiduciarias, pero que en virtud de lo dispuesto por la Ley 91 de 1989, se suscribieron contratos para la prestación de servicios médico asistenciales en las diferentes regiones del país con el objeto de garantizar la prestación del servicio de salud de los docentes, sin que ello implique que la ejecución y el cumplimiento de las prestaciones médicas sean responsabilidad de FIDUPREVISORA S.A, pues para ello existe la unión temporal designada para cada región.

La vinculada **UT SERVISALUD SAN JOSE**, allego respuesta por intermedio de **NESTOR CAMILO GARZON BERMUDEZ**, en calidad de apoderado especial de la vinculada, manifestando que la pretensión del accionante no compete a su representada y, que tampoco se le ha vulnerado derecho fundamental alguno por su parte al accionante, alegando la falta de legitimación en la causa por pasiva para atender las pretensiones, solicitando la desvinculación.

Por su parte, la vinculada **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR**, respondió a través de su apoderada especial **ELIANA MARIA SEPULVEDA HERNANDEZ**, quien manifestó

1. El señor HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES, identificado con cedula de ciudadanía 80.249.917, a la fecha se encuentra activo y vinculado con la Caja de Compensación Familiar Compensar. (Anexo 1).
2. Dicho lo anterior, y conforme a lo solicitado por el accionante en relación con las pretensiones de mantener los beneficios otorgados por la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, es de vital importancia señalar que el Artículo 9 de la Ley 789 de 2002 establece que:

“Servicios para desempleados con vinculación anterior a las cajas de compensación familiar. Con cargo a los recursos propios de las Cajas, los desempleados con vinculación anterior a estas entidades, tendrán derecho a los programas de educación, capacitación, recreación y turismo social, en las mismas condiciones que tenía como afiliado al momento de su retiro, durante 1 año a partir de su acreditación como desempleado y en la última Caja en la que estuvo afiliado.

Parágrafo 1°. Las personas a cargo o beneficiarios gozarán también de estos derechos por el mismo tiempo.”

Y para finalizar, señalo: *En virtud de lo expuesto y en el caso particular, mi representada carece de competencia para pronunciarse sobre este asunto, ya que las pretensiones y circunstancias fácticas de la tutela no le resultan oponibles. Por lo tanto, solicitamos que, en consideración a lo expuesto, se proceda a archivar el presente caso por parte de mi representada.*

Por último, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, por intermedio de **LEYDI LORENA CHARRY BENAVIDES**, dijo que el accionante pertenecía a un régimen de excepción o especial, por lo tanto, no corresponde a dicha EPS pronunciarse sobre la prestación de los servicios de salud del accionante, puesto que no se encuentra afiliado.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Secretaria de Educación del Distrito, y si la acción de tutela es el mecanismo adecuado para ordenar el reintegro al cargo provisional.

La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el accionante **HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES** aduce la vulneración de sus derechos fundamentales, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, **SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL DISTRITO**, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se le atribuye la vulneración de los derechos en discusión.

C. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para hacer cesar la vulneración a los derechos fundamentales, o en caso de que exista otro mecanismo,

aquel no sea idóneo o eficaz para garantizarlos, o porque se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de la acción de tutela como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.¹

De otra parte, ha dicho la Corte Constitucional respecto al derecho de acceso a cargos públicos *ha reiterado que, por regla general, la acción de tutela es improcedente para cuestionar actos administrativos de carácter particular y concreto. Lo anterior, debido a que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (art. 138 de la Ley 1437 de 2011) es el mecanismo ordinario idóneo y eficaz para controvertirlos. Este medio de control es idóneo porque permite anular el acto administrativo y reparar el daño generado por actuaciones administrativas que hubieren vulnerado “un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica” De otro lado, es eficaz en abstracto pues la normativa que lo regula cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares como la suspensión provisional del acto administrativo demandado, lo que le da la aptitud de “mecanismo no menos idóneo y efectivo que la acción de tutela, (...) cuando una Entidad vulnera en forma manifiesta los derechos del administrado*²

Conforme a lo dicho por la honorable Corte Constitucional, y descendiendo al caso bajo estudio, lo primero que hay que decir es que el accionante, por lo menos, en este escenario no demuestra las prerrogativas suficientes para superar el requisito de subsidiariedad, toda

¹ Sentencia T-401 de 2017.

² Corte Constitucional, sentencias T-327 de 2018, T-002 de 2019 y T-236 de 2019; Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 138. Ver también, Corte Constitucional, sentencia T-137 de 2020; Corte Constitucional, sentencias T-236 de 2019 y T-572 de 2016.

vez que, no demostró haber agotado los mecanismos o recursos a su alcance ante la resolución de desvinculación de la que se duele, es más, ni siquiera arrimo al plenario dicha resolución para que este despacho constitucional.

De otra parte, lo que si se demostró por parte de la accionada SECRETARIA DISTRITAL DE EDUCACIÓN en el presente tramite constitucional fue, que la decisión de la desvinculación del accionante no fue tomada subjetivamente, sino por el contrario que, dicha desvinculación se dio por lo dispuesto en la ley, es decir, se trato de una causal objetiva consagrada en el Artículo 2.4.6.3.12, del Decreto 1075 de 2015, toda vez que medio un concurso de méritos, dentro del cual, ya fueron emitidas las listas de elegibles por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y en firmes dichas listas, *la entidad programo la audiencia pública para que cada elegible en estricto orden descendiente del listado respectivo del cargo, seleccionara la vacante definitiva en establecimiento educativo y continuo con el proceso hasta que posesiono en los cargos a los docentes, acto protocolario que se llevó a cabo el día 15 de enero del presente año.*

El concurso de méritos para el ingreso a la carrera docente es la forma dispuesta por el constituyente para ingresar al servicio público:

... (...) "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de los trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público." (...) ... (Art. 125 Constitución Política).

El concurso de acuerdo con el Decreto Ley 1278 de 2002 está definido en los siguientes términos:

... (...) "es el proceso mediante el cual, a través de la evaluación de aptitudes, experiencia, competencias básicas, relaciones interpersonales y condiciones de personalidad de los aspirantes a ocupar cargos en la carrera docente, se determina su inclusión en el listado de elegibles y se fija su ubicación en el mismo, con el fin de garantizar disponibilidad permanente para la provisión de vacantes que se presenten en cualquier nivel, cargo o área de conocimiento dentro del sector educativo estatal." (...)..., es decir, que los docentes que aspiren a ingresar a la carrera docente, se regirán por las normas propias del Estatuto Profesional Docente el Decreto Ley 1278 de 2002.

Atendiendo los argumentos referenciados, es ineludible que para ingresar al servicio educativo estatal se debe superar satisfactoriamente un proceso de selección, por tanto, en la actualidad para vincularse al servicio educativo oficial es perentorio superar el concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

Conforme a lo anterior, si el accionante se encuentra en desacuerdo con su desvinculación, en primera medida, debió acudir a los recursos a su disposición, o por lo menos haber demostrado en el presente trámite haberlos agotado, sin embargo, como se dijo en líneas anteriores, el accionante no aportó siquiera la resolución de desvinculación del cargo.

Conforme a lo dicho por la honorable Corte Constitucional y tratándose de la presunta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, procede el despacho a pronunciarse al respecto, manifestando que el ruego constitucional es **IMPROCEDENTE**, por cuanto la accionada no ha transgredido derecho fundamental al accionante, toda vez que, la desvinculación del cargo provisional fue objetiva.

DEL CASO EN CONCRETO

De entrada, este despacho manifiesta que no se avizora vulneración a derecho fundamental alguno por parte de la accionada, pues, de las respuestas allegadas al expediente constitucional, se evidencia que la desvinculación del docente en provisionalidad, fue dada por una causal objetiva (**concurso de méritos, con listas de elegibles vigentes**), procedimiento dispuesto en el numeral 1 del Artículo 2.4.6.3.12, del Decreto 1075 de 2015.

A su vez, del estudio de las documentales aportadas se extrae que en el presente caso no se supera el requisito de subsidiariedad, toda vez que el accionante no demostró haber agotado los recursos que tenía a su disposición frente a la resolución de desvinculación, resolución que ni siquiera aportó al presente trámite constitucional.

De contera, la Honorable Corte Constitucional se ha referido a que, los servidores que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, son titulares de Estabilidad Laboral Relativa o Intermedia, más no de una Estabilidad Laboral Reforzada.³

Por ende, ante la inexistencia de vulneración alguna por parte de la accionada, de tal magnitud y gravedad que requiera medidas urgentes para evitar el menoscabo material o moral del accionante que haga impostergable la intervención de la administración de justicia, mediante la actividad del juez constitucional para conjurar un daño irreparable, resulta improcedente el examen de las pretensiones de la accionante por cuanto la accionada no ha vulnerado derecho alguno.

Dispóngase la desvinculación de **EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, LA UNIÓN TEMPORAL MEDICOL SALUD, LA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, LA UNIÓN TEMPORAL SERVISALUD SAN JOSÉ, LA EPS COMPENSAR**, toda vez que verificada la actuación se advierte que no han vulnerado ningún derecho fundamental de la accionante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

³ Sentencia T-405 de 2022

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **HANNERD MIGUEL GONZALEZ REYES**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4373732c1b43e6370361488a826f13f6e8cb8d249468dcec52e03d50cb07893**

Documento generado en 26/01/2024 08:45:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00048-00

Accionante: JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO

Accionado: CONJUNTO RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante ser propietario del apartamento 501, ubicado el conjunto residencial PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA, de la localidad de bosa en la ciudad de Bogotá.

El día 28 de noviembre de 2023, radico una petición de documentos y de información ante la Administración de dicha copropiedad, la cual, fue recibida por la administradora JEIMY PAOLA BOHORQUEZ TUNJUELO, de la cual, a la fecha de radicación de la presente acción, no ha obtenido respuesta.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuestas en debida forma de su petición de fecha 28 de noviembre de 2023.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 17 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y al vinculado CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

JEIMY BOHORQUEZ, en calidad de administradora y representante legal del accionado **CONJUNTO RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA**, mediante respuesta allegada a este despacho dentro del término, manifestó frente a los hechos del escrito de tutela:

Teniendo en cuenta los hechos relatados por el señor Francisco Mantilla en el derecho de petición de fecha Noviembre 28 de 2023 sobre que en Asamblea realizada el pasado 25 de Marzo de 2023 el dinero recaudado por cartera de un apartamento en particular se destinara para pagarle a la señora Marina Sosa como indemnización no es cierto toda vez que en asamblea se expuso el caso de la señora Marina Sosa a lo cual se aprobó una cuota extraordinaria la cual fue aprobada por votación, dicho dinero no se le cancelaria directamente a la señora Marina Sosa sino a Colpensiones ya que fue a razón de una demanda laboral interpuesta por ella y el dinero recaudado del apartamento 11-502 al ser por mora en el pago de sus obligaciones de expensas comunes se debe destinar para lo cual se fija en la Ley 675 de 2001, CAPITULO VIII De la contribución a las expensas comunes ARTÍCULO 29. Participación en las

expensas comunes necesarias. “Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes”. De lo anterior reposa en acta de Asamblea realizada el 25 de Marzo de 2023 de la cual el señor Francisco Mantilla tiene copia que le fue entregada de manera personal en la oficina de administración con fecha Abril 28 de 2023 y adicional a esto estuvo presente y participo en dicha Asamblea.

De otra parte, frente a las pretensiones del escrito de tutela, refirió la administradora:

1. Las actas de consejo de administración son de libre consulta y lo puede realizar en la oficina de administración ejerciendo su derecho de inspección.
2. Los audio-videos de las asambleas de copropietarios son datos privados ya que la información contenida en el video bien sea imagen o la voz es un dato privado susceptible de protección conforme a la ley 1581 de 2012, razón por la cual se debe contar con la autorización de quienes aparecen para hacer entrega copia del mismo.

PROYECTO PARQUE RESIDENCIAL
SURBANA V ETAPA P.H.
CARRERA 72 No. 57B – 50 SUR
Tel.7809124 / CEL-321 2579325



Parque Residencial
Surbaná V Etapa
NIT:830.005.716-9

3. Referente al caso en particular al cual se refiere a la señora Jenny González del apartamento 11-502, se le solicito al señor Francisco Mantilla presentar poder firmado de la señora en mención toda vez que la información que el señor solicita es de uso personal y goza de reserva de acuerdo al art 15 de la Constitución Nacional y la Ley 1581 de 2012, por ende, esta solicitud la deberá realizarla señora Jenny González de manera personal o suscribir el poder como se menciona anteriormente.
4. No se le notifico sobre la realización de Asamblea para la instalación de la cerca eléctrica porque no se realizó dicha Asamblea.
5. Solicita copia de acta de la Asamblea expuesta en el numeral anterior, al no realizarse tal reunión no aplica solicitud de la misma.
6. Se realizó instalación de la cerca eléctrica debido a los acontecimientos presentados sobre la irrupción de un sujeto por el área perimetral que colinda con la calle 57 b sur y por recomendación de un estudio de seguridad realizado por parte de la empresa de vigilancia ya que al tener solo un guarda en la recepción estaba siendo vulnerada la seguridad del conjunto por cuanto no se puede desplazar de la portería a verificar o evitar el ingreso de personas ajenas por el cerramiento y muros colindantes, al estar el conjunto ubicado en una esquina entre la calle 57 b sur y la carrera 72 se hace aún más vulnerable la seguridad del conjunto, los recursos utilizados fueron originados por recuperación de cartera y por parte de la empresa de vigilancia como reinversión en seguridad para el conjunto.

Finalizo aportando una constancia de notificación de respuesta de fecha 28 de abril de 2023, junto con el comprobante de haber dado respuesta de la petición objeto de tutela, al accionante, el pasado 19 de enero de 2024.

Por su parte, el vinculado CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA guardo silencio.

Dentro del tramite de la presente acción, se recibió memorial por parte del accionante, manifestando sus desacuerdos con la respuesta a su petición, brindada por el accionado dentro del tramite de la presente acción.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele al CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA accionado, no haber dado respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación, a la petición de información y de

documentos de fecha 28 de noviembre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción

Legitimación pasiva. La parte accionada, CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL SUBANA V ETAPA con fundamento en lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional,

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que "(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo". Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional la accionada allegó copia de la respuesta otorgada a la petición objeto el asunto y notificada el 19 de enero de 2023 a las 19:37 pm, al correo framansa26@gmail.com dispuesto como notificaciones en el acápite de notificaciones tanto de la presente

acción.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa **a los numerales 3, 4, 5, y 6 de la petición de fecha 28 de noviembre de 2023**, puesto que respondió los puntos requeridos de forma individual y con fundamento a cada uno.

Con lo anterior, es pertinente recordar, que el alcance del derecho de petición, conlleva la facultad para exigir de la autoridad a quien le ha sido formulada, una respuesta de fondo y oportuna del asunto sometido a su consideración, sin que ello implique una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque de forma negativa.

De otra parte, **frente al numeral 1 de la petición de documentos** radicada por el accionante el pasado 28 de noviembre de 2023, mediante los cuales el señor **MANTILLA SARMIENTO** solicito:

PETICIONES

1°) – Respetuosamente, pido a usted señora Jeimmy Paola Bohórquez Tunjuelo , administradora del parque residencial Surbana V etapa, copias de todas las actas del concejo de administración del año 2023 a la fecha de hoy ; como siempre ;me pasa la cuenta de las fotocopias , que yo gustosamente le pagare.

La respuesta de la accionada a estas peticiones **no resulta de recibo para este despacho**, puesto que la petición de documentos del mencionado numeral fue clara y precisa, en cuanto a que el accionante requirió copia de todas las actas del concejo de administración del año 2023, siendo, la respuesta emitida por parte de la administradora de la accionada, **INCONGRUENTE A LO PEDIDO**, ya que, el accionante no peticiono sobre si

las actas de administración son de consulta libre y tampoco le cuestiono nada acerca del *derecho de inspección*.

En conclusión, se accederá parcialmente a la protección demandada, habida cuenta que, se encuentra sin resolver la petición de documentos **dispuesta en el numeral 1 de la petición radicada el 28 de noviembre de 2023**, por parte del accionado, en cuanto a que no se demostró la entrega efectiva de las actas del concejo de administración del año 2023, previamente solicitadas por el accionante, habiendo transcurrido más de 10 días hábiles desde la radicación de su solicitud, sin haber tenido una respuesta congruente a lo pedido, por lo que se le ordenará a la accionada dar respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la correspondiente notificación de dicha petición, al señor MANTILLA SARMIENTO.

Por último, se ordena desvincular a **EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CONJUNTO RESIDENCIAL SUBANA V ETAPA**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DENCHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de tutela formulado por **JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA** que dé respuesta de fondo, congruente a lo pedido y con la respectiva notificación, **al numeral 1 de la petición de documentos** elevada por el señor **JOSE FRANCISCO MANTILLA SARMIENTO** mediante derecho de petición adiado el 28 de noviembre de 2023, dentro del termino improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contado a partir de la notificación de la presente sentencia de tutela.

TERCERO: ADVERTIR a el **CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUE RESIDENCIAL SURBANA V ETAPA**, que en adelante deberá tomar las medidas necesarias para responder de manera permanente y oportuna las peticiones que se le formulen, independientemente del sentido de dichas respuestas, sin dar lugar a situaciones dilatorias y nugatorias como las que generaron esta acción de tutela.

CUARTO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d52bdab4adf96bfd35f7dd3ff90f4b5b775c9a8d74e890d148e53b14a20ca1b1**

Documento generado en 26/01/2024 12:11:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00056-00

Accionante: PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ

**Accionados: CONVATEC CLINICA DE HERIDAS
Y OSTOMIAS y ENTIDAD PROMOTORA
DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por **PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ** como **AGENTE OFICIOSA** de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental petición y a la salud.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó la accionante, quien actúa en calidad de AGENTE OFICIOSA de quien sería su señora madre RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO que, el 29 de julio de 2023, fue notificada la señora RUBIELA HERNANDEZ por parte de CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS: “...qué ella sería tratada sus heridas en las

piernas izquierda y derecha tendría una continuidad ya no sería visitada a curaciones 2 veces por semana si no 1 vez por semana y a la siguiente 2 veces nuevamente lo que ocasionó que mi madre empezará a sufrir unos dolores que tenían que ser tratados con Morfina ya que ella presenta unas ÚLCERAS VARICOSAS MUY SEVERAS . Y en CONVATEC YA TENIA UNA MEJORIA SIGNIFICATIVA EN SUS PIERNAS PERO AL CAMBIAR LA FRECUENCIA DE LAS CURACIONES, RETROCEDIO Y EMPEZO A INFECTARSE LAS HERIDAS PRESENTO DOLORS MUY FUERTES LO QUE NOS LLEVO A LLEVARLA AL SERVICIO DE URGENCIAS Y NOS dijeron que ella al destapar ellos las heridas ella podría complicarse más ya que ella le colocan unas botas de compresión LLAMADA FLEXI DRES Y APOSITO AQUACEL AG+ EXTRA y eso la empeoraría ya que estaba haciendo FLEVITIS O CELULITIS EN LA PIERNA DERECHA . Y lo que hicieron fue calmarle el dolor con la Morfina y darle amoxicilina más calvulanato, pasó el tiempo de Urgencias y mi madre siguió empeorando ya no camina por si sola, ya no se puede colocar zapatos solo chanclas ya me tocó comprarle PAÑALES TENA PARA EVITAR PARSE Y QUE HAGA SUS NECESIDADES EN CAMA Y PARA BAÑARLA TOCA CON SILLA Y CON BOLSAS EN LAS PIERNAS PARA NO MOJAR LAS BOTAS O LAS CURACIONES QUE TIENE EN LAS PIERNAS, yo en mi desespero interpuse una queja a la Superintendencia nacional de salud, puse derecho de petición dirigido a la señora Angélica.rozo@convatec.com ya que ahora bajo mucho más el nivel de frecuencia de las curaciones y los implementos para la curación ahora solo utilizan en una sola pierna izquierda el FLEXI DRES Y EL APOSITO EN AMBAS PIERNAS PERO YA NO ENVIAN PARA EL LAVADO DE las heridas si no una bolsa de AGUA ESTERIL Y LLEGARON AL PUNTO QUE UN DIA LA PRIMERA CURACIÓN DEL 2024 NO TENIAN GASAS LA REALIZARON CON UNA MAYA QUE TRAE EL FLEXI DRES, NO SIENDO EL PROCEDIMIENTO ADECUADO PARA EL TRATAMIENTO DE LAS CURACIONES, también mi madre CONTRAJO UN HONGO QUE ESTA APARECIENDO DE GRAN TAMAÑO Y COLOCANDOSE VERDOSO ,yo como hija he agotado los recursos y sin respuesta alguna de la señora ANGÉLICA ROZO,solo un comunicado por parte de FAMISANAR DANDO UNAS EXPLICACIONES NO REALES PIDIENDO DISCULPAS. Pero dónde está la solución a la infección y hongo que ella cogió y los dolores y estado de

incapacidad que ella actualmente está, Vivir en una cama dependiendo de los demás, cuando ella ya tenía sus heridas casi sanas ,cerradas y volver a retroceder todo por culpa del mal procedimiento y negligencia al momento de hacer las curaciones, también quiero manifestar que a ella ya estaba EXCENTA DE COPAGO DE LAS CURACIONES Y AHORA NUEVAMENTE FAMISANAR O CONVATEC ESTA REALIZANDO DICHOS COPAGOS CON COBROS DE 12% , Y SI ELLA NO TIENE EL DINERO NO LE REALIZAN LA CURACIÓN Y YO LES PIDO COMPRESIÓN YA QUE NUESTRO GASTO SON PAÑALES SEMANALES QUE NOS VALEN \$70.000 MIL PESOS FUERA QUE LE ORDENARON DE CONVATEC UN HEMOLIENTE PARA HUMEDECER LAS PIERNAS Y UNA CREMA PARA LOS HONGOS BETAMETASONA + CLOTRIMAZOL+NEOMICINA Y si tenemos para una cosa no tenemos para la otra y sacar \$120.000 semanales es muy duro para una familia que no tiene vivienda propia, que tiene hijos que mantener y mi Señor padre también utiliza pañales porque está recién operado de una hernia INGUINAL IZQUIERDA REDUCTIBLE POR eso señor juez acudo a usted de manera cordial y respetuosa a qué CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS O LA SEÑORA ANGELICA ROZO QUIEN NO SE TOMO LA MOLESTIA DE RESPONDER MI DERECHO DE PETICIÓN, O FAMISANAR O QUIEN RECAIGA RESPONSABILIDAD Y se vuelvan a realizar las curaciones como estaban anteriormente y se excentue de los COPAGOS que le están cobrando . Ya que no contamos con los recursos necesarios para pagar las curaciones cada vez que a ella se la realicen. Y si no hay plata pues no hay curaciones)...”

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutele el derecho de petición, ordenando al convocado a dar respuesta satisfactoria a la petición radicada por la accionante el 5 de enero de 2024, a la señora ÁNGELICA ROZO CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMAS

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 17 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas y a la vinculada SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Adicionalmente, en dicho auto, se requirió a la accionante para que aportara las documentales relacionadas por ella en el acápite de pruebas, quien las aporto en tiempo. Conforme al termino otorgado.

CONSTANZA SUSANA CABRERA CADENA, en calidad de representante legal de la accionada **BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS, CONVATEC MEDICA CARE**, mediante respuesta allegada a este despacho dentro del término, manifestó frente a los hechos del escrito de tutela:

En cuanto a los hechos y pretensiones haré los siguientes comentarios, a los que directamente nos atañen:

- La señora Rubiela es paciente de 66 años con manejo por clínica de heridas, ingresó a nuestro programa domiciliario el 31 de octubre de 2022, en el momento del ingreso la paciente manifiesta como motivo de consulta: **"TENGO HERIDAS EN LAS PIERNAS, YA LLEVO CON ESTO MUCHOS AÑOS, CADA DÍA SE AGRANDAN MAS"** Paciente con antecedentes de hipotiroidismo, EVP. anemia, se encontró con:
 - lesión de origen vascular, de espesor parcial, en miembro inferior derecho tercio medio a distal, abarca laterales y cara posterior, de 14x25cm con se evidencia tejido esfacelo 100% con signos de colonización, bordes adosados, exudado seroso moderado, piel perilesional seca, frágil, edema grado II, llenado capilar 4 segundos, pulsos presentes.
 - lesión de origen vascular, de espesor parcial, en miembro inferior izquierdo tercio medio a distal, abarca laterales, cara anterior a cara posterior, de 13x23cm con se evidencia tejido esfacelo 100% con signos de colonización, bordes adosados, exudado seroso moderado, piel perilesional seca, frágil, edema grado II, llenado capilar 4 segundos, pulsos presentes.

Se instauró plan de manejo: según algoritmo (6): herida húmeda: exudado moderado con tejido necrótico mayor o igual al 25%. Con Aquacel ag+ extra para control antimicrobiano y de exudado, se proyectaron curaciones cada 4 días. Se proyectó posicionar Flexidress posteriormente para mejorar retorno venoso y disminución del edema, según evolución.

Presentó evolución satisfactoria por ello se inician curaciones cada 5 días hasta mediados de octubre 2023, en noviembre se sobre infectó, se remitió a urgencias para valoración médica, tuvo aumento de lesiones en el momento que presentó sobreinfección, la paciente no acudió a urgencias y además tomó antibiótico automedicado, se suspendió flexidress. En el mes de enero se retoma frecuencia de curaciones cada 4 días (2 veces por semana)

En la actualidad presenta

- lesión vascular en miembro inferior derecho tercio distal caras laterales y posterior, CEAP C6r, de 20x20cm, tejido 100% granular, + capa de biofilm de difícil remoción bordes adheridos sin efecto borde, irregulares, exudado seroso abundante, fétido, piel perilesional seca, frágil, cicatrizal.
- lesión vascular, en miembro inferior izquierdo tercio distal cara externa CEAP C6r, 10x5cm tejido 100% granular + capa de biofilm de difícil remoción bordes adheridos sin efecto borde, irregulares, exudado seroso abundante, fétido, piel perilesional seca, frágil, cicatrizal.
- lesión vascular, en miembro inferior izquierdo tercio distal cara interna CEAP C6r, 10x9cm tejido 100% granular + capa de biofilm de difícil remoción bordes adheridos sin efecto borde, irregulares, exudado seroso abundante, fétido, piel perilesional seca, frágil, cicatrizal.

Plan de manejo actual:

- Aquacel ag extra
- Flexidress 4x10

Con controles cada 4 días (2 veces por semana).

A todos los pacientes de acuerdo con su evolución se les van distanciando progresivamente las curaciones, esto hace parte del proceso de tratamiento y obedece a protocolos clínicos con base a unos criterios clínicos y sociales bien establecidos como la cantidad de exudado que la herida produce y que el apósito de alta tecnología puede manejar, la presencia o no de infección y de maceración de bordes y el cuidado del paciente y la familia, es decir el distanciamiento de la frecuencia de curación no obedece a un capricho. En la gran mayoría de los unos pacientes la evolución es favorable y se logra el distanciamiento, en otros no como en el caso de la señora Rubiela, razón por la cual volvimos a hacer curaciones cada cuatro días, posteriormente se irá evaluando evolución y necesidades de sus heridas y si es posible iniciaremos nuevamente con el distanciamiento de las frecuencias de curación. Con esto es de dejar claro a la familia que no hay una distancia fija entre curación y curación si no que la evolución clínica de la paciente irá determinando el intervalo.

Es importante aclarar que, frecuentemente se registra en la historia clínica por parte de nuestros profesionales que se encuentra a la paciente con manipulación de los apósitos, y se ha insistido a la familia la importancia de no hacerlo y se ha explicado que esta práctica redundaría en retroceso de la evolución de las heridas y en posibles complicaciones.

En la actualidad estamos atendiendo a la señora **Rubiela** con la frecuencia que es pertinente debido a las características y necesidades de la herida en términos de exudado, tejido, evolución y comportamiento. Unido a lo anterior y a la evidencia científica, consideramos que, hacer curaciones con mayor frecuencia no traería ningún beneficio a la paciente, y por el contrario la manipulación frecuente de las heridas pone al paciente en exposición, en alto riesgo de infección y daños a la piel perilesional, así como se incurrirían en gastos innecesarios para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que precisamente está garantizando a la paciente curaciones con la mejor tecnología disponible.

- En cuanto a la mención de los insumos, la señora **Xiomara** falta a la verdad al afirmar que, no tenemos stock suficiente para atender a nuestros pacientes, nuestras rutas salen todos los días con un número de pacientes establecidos y para cada uno de ellos se destina cantidad suficiente tanto de material de tecnología como los insumos básicos (soluciones, gasas, adhesivos, etc.), adicional a ello salen con tres kits más por cualquier eventualidad que surja en las rutas o por la salida de un paciente nuevo no programado.
- Es importante aclarar que nosotros no hemos recibido ningún derecho de petición, solo se recibió una PQR el 22 de enero de 2024 instaurada en Famisanar EPS a la cual se le dio respuesta el mismo día que fue remitida por Famisanar a nuestro buzón de correo electrónico bajo radicado PQRS-2023-E-663758.
- En cuanto al cobro de Copagos estamos acogiéndonos a lo ordenado en las autorizaciones expedidas por EPS Famisanar, en el mes de enero de 2024 en donde indica hacer el cobro del 11.5% por nuestros servicios prestados e insumos usados. Anexo autorizaciones.

En la actualidad la paciente presenta evolución satisfactoria de sus heridas, a pesar de sus comorbilidades y de la manipulación frecuente de sus heridas, de no consultar a su médico y/o por urgencias cuando se le indica.

Espero en el presente documento haber dado claridad a las preguntas derivadas del oficio remitido de la tutela de la referencia y teniendo en cuenta que en el momento estamos haciendo las curaciones de acuerdo a las necesidades clínicas actuales (dos veces por semana), solicito al señor Juez que, considere que la compañía que represento no ha vulnerado ningún derecho de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, por el contrario, le hemos atendido con atributos de calidad, pertinencia, oportunidad y le hemos brindado atención con la mejor tecnología disponible y que EPS Famisanar ha autorizado de manera oportuna.

De otra parte, **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, allego respuesta a través de **ALFREDO JULIO BERNAL CANON**, en su calidad de Gerente Técnico y como encargado del cumplimiento de los fallos de tutela,

refirió ante los hechos del escrito de tutela, lo siguiente:

EPS FAMISANAR informa, frente a la petición elevada por la accionante se encuentra realizando todas las gestiones administrativas pertinentes para lo requerido por la accionante, por lo tanto, FAMISANAR EPS no ha negado la prestación de los servicios solicitados por la afiliada, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos. Para lo cual, es preciso que el despacho nos otorgue un tiempo razonable y prudencial debido a que no es posible suministrar y agotar todos los procedimientos administrativos dentro del tiempo otorgado por el Despacho Judicial. De tales gestiones, y una vez materializado el servicio a favor del paciente, esta entidad remitirá al despacho un “informe de alcance” en donde se aportarán las pruebas y se solicitará la culminación de cualquier trámite judicial en contra de FAMISANAR EPS. Así las cosas, respetuosamente solicitamos una ampliación del término otorgado, pues como se ha puesto de presente, FAMISANAR EPS en ningún momento ha incurrido en conductas dolosas y, aún, ni siquiera culposa, para omitir la prestación de los servicios de salud requeridos por el accionante; por el contrario, tal y como se demostró, esta entidad viene desplegando todas las acciones tendientes a garantizar los servicios requeridos dentro los parámetros legales.

Prosiguió hablando sobre la buena fe de FAMISANAR EPS, y refiriendo a los requisitos de procedibilidad de la tutela:

De acuerdo con lo anteriormente mencionado jurisprudencial y normativamente se le solicita al honorable juez de tutela tener en cuenta este principio, enfatizando principalmente la importancia de la "confianza, seguridad y credibilidad", por cuanto se ha actuado de buena fe y no se pretende transgredir la normatividad ni afectar intereses jurídicos tutelados.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha enseñado que, "en cuanto a los requisitos de procedibilidad de la acción, uno de ellos responde a la necesidad de que exista una actuación u omisión concreta y atribuible a una autoridad o a un particular, frente a la cual sea posible establecer la efectiva violación de los derechos fundamentales que se alegan como conculcados por el peticionario, de tal manera que sobre la base de actos u omisiones eventuales o presuntos que no se han concretado no es posible acudir al mecanismo de amparo constitucional, ya que ello resultaría violatorio del debido proceso de los sujetos pasivos de la acción, atentaría contra el principio de la seguridad jurídica y, en ciertos eventos, podría constituir un indebido ejercicio de la tutela, ya que se permitiría que el peticionario pretermitiera los trámites y procedimientos que señala el ordenamiento jurídico como los adecuados para la obtención de determinados objetivos específicos, para acudir directamente al mecanismo de amparo constitucional en procura de sus derechos"².

Por último, la vinculada **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, por intermedio de la señora **CLAUDIA PATRICIA FORERO RAMIREZ** en calidad de subdirector técnico adscrita a la subdirección de defensa jurídica de dicha superintendencia, refirió ante los hechos:

I. HECHOS

PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ, instaura la presente acción de tutela contra **CONVATEC CLÍNICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS, FAMISANAR EPS O A QUIEN RECAIGA LA RESPONSABILIDAD ANGELICA ROZO CONVATEC**, con el fin de que le sea protegido el derecho fundamental de Petición.

De la demanda se extracta que el accionante requiere: *"Que se dé respuesta a la petición hecha el día 05 de enero de 2024 a la señora ANGÉLICA ROZO - CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS"*, pues a la fecha no ha recibido respuesta.

Con el propósito de integrar debidamente al contradictorio, el Despacho decidió vincular a la Superintendencia Nacional de Salud para que se pronuncie sobre los hechos contenidos en la Tutela.

A su vez, solicito la desvinculación de la superintendencia nacional de salud, teniendo en cuenta que su representada no ha conculcado derecho alguno a la accionante, y que existe falta de legitimación en la causa por pasiva dentro del presente asunto.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por la accionante en calidad de Agente Oficioso de la señora RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO, al endilgársele a BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS, CONVATEC MEDICAL CARE accionada, por no haber dado respuesta a la petición de fecha 05 de enero de 2024, o si no existe la vulneración deprecada al no demostrarse por parte de la accionante, el soporte o comprobante de haber radicado de dicha petición ante la accionada.

Y de igual manera, el despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto se presenta vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO, por parte de las accionadas, al habersele distanciado progresivamente las

curaciones que requiere, o si, por el contrario, dicho distanciamiento en las curaciones obedece al tratamiento y a sus protocolos correspondientes conforme a lo dicho por el médico tratante.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, la accionante PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ, en calidad de Agente Oficiosa de la señora RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO, aduce violación de su derecho fundamental de petición y a la salud, razón por la cual, se encuentra legitimada para presentar la acción.

Legitimación pasiva. Las partes accionadas, BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS, CONVATEC MEDICAL CARE y **LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S.**, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 2 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que "(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

D. El derecho fundamental a la salud.

La honorable Corte Constitucional se ha referido a este derecho como de *doble connotación*, ya que se trata de un derecho fundamental, y al mismo tiempo, es un servicio público.²

ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

² Sentencia T-121 de 2015.

De otra parte, frente a sus elementos esenciales, la H. Corte Constitucional ha dicho, *En cuanto a los elementos que rigen el derecho fundamental a la salud, la Corte ha destacado que se trata de aquellos componentes esenciales que delimitan su contenido dinámico, que fijan límites para su regulación y que le otorgan su razón de ser. El derecho a la salud incluye los siguientes elementos esenciales: la disponibilidad, la aceptabilidad, la accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional.*

De otra parte, la H. Corte Constitucional ha referido frente al tratamiento médico que el juez constitucional solo puede ordenar lo indicado por el médico tratante:³ *Esta Corporación ha sostenido de manera reiterada, que los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente” En esta línea, la Corte ha establecido, que “el acceso a los servicios médicos está sujeto a un criterio de necesidad y el único con los conocimientos científicos indispensables para establecer la necesidad de un servicio de esta naturaleza es, sin duda alguna, el médico tratante”. Ello por cuanto, el tratante (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que puedan existir respecto de su condición de salud, lo que conlleva a que sea quien tenga la información adecuada, precisa y suficiente para determinar la necesidad de un determinado servicio de salud; y (iii) actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.*

E. Caso concreto.

Sea lo primero decir que, de las documentales aportadas por parte de la accionante en el escrito de tutela, junto con la respuesta de la accionada *BOSTON MEDICAL CARE SAS IPS, CONVATEC MEDICAL CARE* quien manifiesta no haber recibido la petición del 05 de enero

³ Sentencia T-298 de 2013.

de 2024, presuntamente radicada por la parte accionante, este despacho manifiesta desde ya que, **no se avizora vulneración alguna al derecho de petición de la accionante en calidad de Agente Oficiosa de la señora HERNANDEZ BUITRAGO**, toda vez que, dentro de las pruebas allegadas al trámite Constitucional, **no se aportó al presente tramite, soporte o constancia que acreditara la radicación de la petición del 05 de enero de 2024, objeto de tutela**, es más, llama la atención que, la accionante PAOLA XIMENA ARIAS HERNANDEZ, pretende se ampare su derecho fundamental de petición, solicitándole a este despacho constitucional en los siguientes términos:

“...Que se dé respuesta satisfactoria a la petición hecha por mí, a el día 05 de enero de 2024 a la señora ANGÉLICA ROZO CONVATEC CLINICA DE HERIDAS Y OSTOMIAS...”

Cuando de las documentales arrimadas dentro del trámite de la presente acción constitucional, allego una petición de fecha 05 de enero de 2024, elaborada y firmada por el señor **EDGAR ARIAS PALMA**, de la cual, tampoco apporto soporte o constancia alguna que acreditara la radicación efectiva ante ninguna de las accionadas.

De contera, la accionada CONVATEC aseguro no haber recepcionado la petición objeto de tutela, por lo tanto, la carga de demostrar la radicación de la misma, recae sobre la accionante, que, como ya se dijo, no apporto dicho documental al trámite constitucional, tan es así, que la accionante ni siquiera refiere un numero o secuencia de radicado de dicha petición adiada del 05 de enero de 2024, de la cual, pretende el amparo.

Por lo tanto, **al no haberse demostrado la radicación de la petición mediante el respectivo soporte o constancia, este despacho no puede acceder al amparo del derecho fundamental de petición, toda vez que, acceder a ello iría en contravía del**

principio general *NADIE ESTA OBLIGADO A LO IMPOSIBLE*, puesto que, para el caso que nos ocupa, la accionada CONVATEC MEDICAL CARE no está obligada a responder una petición que nunca fue radicada en sus canales de atención o dispuestos para las mismas.

Frente a la presunta vulneración al derecho fundamental a la salud de la señora RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO, este despacho, tampoco avizora vulneración alguna por parte de las accionadas, toda vez que, de las respuestas allegadas dentro del trámite constitucional, se puede extraer que, existe un fundamento, conforme al tratamiento médico ordenado a la paciente que, infirió en el distanciamiento de las curaciones que se le practicaban y se le practican a la señora HERNANDEZ BUITRAGO, es decir, que dicho distanciamiento no se dio de forma caprichosa en su momento, sino que fue debido a su evolución satisfactoria.

Por lo tanto, y en aras de no ir en contravía de lo que ya ha dicho la honorable Corte Constitucional, pues, *los jueces de tutela no son competentes para ordenar tratamientos médicos no prescritos por el médico tratante del paciente, resaltado que “la intervención del juez no está dirigida a sustituir los criterios y conocimientos del médico por los criterios y conocimientos del juez, sino a impedir la violación de los derechos fundamentales del paciente.*

Por el contrario, y conforme a la respuesta de la accionada:

En la actualidad estamos atendiendo a la señora Rubiela con la frecuencia que es pertinente debido a las características y necesidades de la herida en términos de exudado, tejido, evolución y comportamiento. Unido a lo anterior y a la evidencia científica, consideramos que, hacer curaciones con mayor frecuencia no traería ningún beneficio a la paciente, y por el contrario la manipulación frecuente de las heridas pone al paciente en exposición, en alto riesgo de infección y daños a la piel perilesional, así como se incurrirían en gastos innecesarios para el Sistema General de Seguridad Social en Salud, que precisamente está garantizando a la paciente curaciones con la mejor tecnología disponible.

Este despacho llega a la conclusión, que se no se accederá a la protección demandada, habida cuenta que, las accionadas no le han vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante ni a la agenciada, conforme a las consideraciones esbozadas dentro del presente fallo de tutela de primera instancia.

Por último, se ordena desvincular **LA SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD.**

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DENCHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **PAOLA XIOMARA ARIAS HERNANDEZ** como **AGENTE OFICIOSA** de la señora **RUBIELA HERNANDEZ BUITRAGO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434e7236f98c6ffa2726d75c2ddbe2fb17f7189ace6097d0f1b4ca445c0f69f1**

Documento generado en 29/01/2024 12:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro
(2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00059-00

Accionantes: DIVA NELLY TIBATA Y NELSON CHAVEZ

**Accionados: CONCEJO DE BOGOTÁ, ALCALDIA
MAYOR DE BOGOTÁ, ALCALDIA LOCAL
DE TEUSAQUILLO. INSTITUTO PARA LA
ECONOMIA SOCIAL - IPES,
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO
- DADEP Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL
EL OBELISCO P.H.**

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por la señora DIVA NELLY TIBATA y el señor NELSON CHAVEZ en la que acusan la vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, al mínimo vital, a la igualdad, a la dignidad humana y al de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante NELSON CHAVEZ que, aproximadamente desde el año 2015, de forma ininterrumpida, a excepción del lapso de la pandemia Covid-19, ha trabajado *a un costado del conjunto obelisco ubicado en la dirección Calle 24ª N57-69 en la localidad de Teusaquillo, barrio Salitre en Bogotá, como vendedor informal, siendo mi puesto de venta de víveres y abarrotes, este lo tengo ubicado en un camión con furgón.*

Por su parte, la accionante DIVA NELLY TIBATÁ manifestó que, trabaja *en frente y en el costado del conjunto obelisco* aproximadamente desde el año 2000, *es decir, 23 años en los cuales en mi camioneta he venido trayendo frutas y verduras para la venta a los habitantes del conjunto y del sector en general.*

Manifiestan que la Alcaldía Mayor de Bogotá y el Concejo Municipal han realizado la delimitación de zonas de parqueo pago y que enfrente del conjunto obelisco, han realizado dicha delimitación de la zona, en la cual, ahora debe pagarse cada vez que se estaciona un vehículo en dicha zona, afirmando que tal iniciativa va encaminada a la recuperación del espacio público.

De otra parte, mencionan que en boletín interno emitido por el conjunto residencial el obelisco, mencionan la

delimitación de la zona de parqueo sobre la calle 24^a y que se instalarían unos topes amarillos con señalización de no parquear en la carrera 59.

Que tanto dicha delimitación de las mencionadas zonas ni la instalación de los topes amarillos no les fue notificada y que mucho menos les brindaron una opción para seguir trabando.

Manifiestan los accionantes que no pretenden que no se cumpla la ley, ya que les parece una buena iniciativa, sin embargo, *en el costado del conjunto obelisco que estamos ubicados la afluencia de parqueo no es la mas alta, y el espacio que estamos usando es muy pequeño, por lo que, si consideramos que la instalación de tales topes amarillos esta vulnerando nuestros derechos al trabajo, mínimo vital, dignidad humana, y al derecho a la igualdad.*

Manifiestan también que, justo frente al parque del conjunto residencial Obelisco, existen varios vendedores informales que tienen el aval de la alcaldía de Teusaquillo, doliéndose los accionantes, de que, a ellos, no les brindaron una reubicación o un espacio en el cual, pudiesen ubicarse al costado del conjunto Obelisco, sino por el contrario, se instalaron dichos topes sin brindarles una salida a su problema.

Para finalizar, manifiestan que se encuentran sin ayuda, por fuera de los separadores, y a su parecer mal ubicados, reiteran que su intención no es violar la ley, ni oponerse al progreso de la ciudad, únicamente desean

respeto a su trayectoria en el sector y a sus derechos como trabajadores decentes, reiterando que quieren un espacio para poder trabajar.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretenden los accionantes se tutelen sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, y a la dignidad humana, ordenando a las accionadas resolver de fondo su solicitud, por medio de la cual, pretenden un espacio para desarrollar su trabajo, bien sea removiendo una parte de los topes amarillos o brindándoles alternativas para desarrollar su labor en el sector y, subsidiariamente, ordenar lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de sus derechos fundamentales vulnerados.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendado 18 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a las accionadas, para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

JAMMER SAÚL HERNANDEZ RAMIREZ, en calidad de apoderado del accionado **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO**

PÚBLICO - DADEP, mediante respuesta allegada a este despacho dentro del término, manifestó frente a los hechos del escrito de tutela:

En punto a los hechos manifestados por los tutelantes, se tiene que el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público-DADEP, no ha vulnerado o desconocido derecho del orden fundamental a estas personas, ello por cuanto no concurre elemento fáctico alguno en el libelo de la acción de tutela, en donde se denote que ante este Departamento Administrativo haya cursado actuación o se haya emitido decisión alguna que pueda afectar los derechos de la accionante.

Frente a lo peticionado por la tutelantes, se habrá de señalar que sus anhelos se tornan en improcedentes, puesto que como bien se advierte en las fotografías anexas, el lugar en donde pretenden ubicar sus vehículos ostenta señales horizontales de prohibido parquear, lo que prohíbe que un rodante ocupe dicho espacio, esto atendiendo lo ordenado en el Código Nacional de Tránsito en su artículo 76, en donde se precisan los lugares prohibidos para estacionar entre los que se cuentan: "En vías principales y colectoras en las cuales expresamente se indique la prohibición o la restricción en relación con horarios o tipos de vehículos". (Subrayado fuera de texto), sumado a que el lugar idóneo para estacionar vehículos según la norma en cita es un parqueadero, que como bien los define el señalado código es un lugar público o privado destinado a estacionamiento de vehículos, sin que se denote que el sector en donde los accionantes desean estacionar sus automotores tenga tal naturaleza, por tanto, tal y como lo señalan en su escrito les corresponde cumplir con las normas en este caso con las que regulan el tránsito automotor, ello al ejercer su actividad comercial a bordo de un vehículo.

En consecuencia, manifestó dicha accionada que, **resulta pertinente indicar que la pretensión de los accionantes desborda las competencias del señor Juez constitucional ya que pretenden que el administrador de justicia avale la ocupación de un espacio destinado al uso público, esto en contravía de las normas que regulan el tránsito de vehículos.**

Posteriormente, se refiere a las competencias de las alcaldías locales para la ordenación del espacio público, a quienes se les atribuye la capacidad para adelantar los procesos de restitución, con el fin de recuperar las zonas de uso publico que se encuentren indebidamente ocupadas.

A su vez, resalta las funciones del INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, quien entre otras, **a propósito de los vendedores**

informales se encarga de definir, diseñar y ejecutar programas, en concordancia con los planes de desarrollo y las políticas trazadas por el Gobierno Distrital, dirigidos a otorgar alternativas para los sectores de la economía informal a través de la formación de capital humano, el acceso al crédito, la inserción en los mercados de bienes y servicios y la reubicación de las actividades comerciales o de servicios. También se encarga de adelantar operaciones de ordenamiento y de relocalización de actividades informales que se desarrollen en el espacio público, de conformidad con lo establecido en los literales a) y c) del artículo 79 del Acuerdo 257 de 2006. El INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL – IPES es la entidad distrital competente en el Distrito Capital de Bogotá para brindar las soluciones y alternativas que plantea la Honorable Corte Constitucional en las sentencias SU – 360 de 1999, SU – 601A de 1999, T - 772 de 2003, C – 211 de 2017 y demás jurisprudencia.

Finalizo solicitando se deniegue el amparo en contra de su prohijada por no estar demostrada acción u omisión que desconociera o afectara los derechos fundamentales de los accionantes, y por la existencia de otros mecanismos para la protección de los derechos colectivos, por la inmediatez y por no estar demostrado el perjuicio irremediable.

De otra parte, **EL CONJUNTO RESIDENCIAL OBELISCO**, allego respuesta a través de **ALEXANDRA CAMARGO SANCHEZ**, en su calidad de Administradora y Representante Legal de dicha copropiedad, refiriendo ante los hechos del escrito de tutela, lo siguiente:

1. No está dentro de mi competencia pronunciarme frente a este hecho que generalizan al barrio Salitre Oriental, el barrio Salitre Oriental está compuesto por más de 40 edificaciones, en donde el **CONJUNTO RESIDENCIAL OBELISCO PH**, es apenas una de las edificaciones que componen el barrio Salitre Oriental.
2. No me puedo pronunciar ya que se esta diciendo que esta trabajando con Amor y respeto y yo en mi calidad de representante legal y representando al **CONJUNTO RESIDENCIAL OBELISCO PH**, la Propiedad Horizontal no puede certificar el amor y el respeto de la señora **DIVA NELLY TIBATA**.
3. No me puedo pronunciar ya que le compete es a la Alcaldía Mayor y al Consejo Municipal.
4. En comunicación enviada por el **CONJUNTO RESIDENCIAL OBELISCO PH**, en su boletín #2 del mes de Octubre, se menciona que se delimitaran las zonas de parqueo pago (zpp) sobre la calle 24 a y que se instalaran los topes amarillos, esto se hizo a nivel interno de los residentes a modo de información

Calle 24 A No. 57-69 Teléfono 7293590
Email.crobelisco@gmail.com



y socialización. Dicha información fue emitida por la entidad competente y la obligación como administración es difundir proyectos del distrito y de nuestra localidad, aledaños al **CONJUNTO RESIDENCIAL OBELISCO PH**.

5. No me puedo pronunciar ya que nos estaríamos excediendo en los límites de nuestra competencia y no es cuestión de nosotros, esta obligación le corresponde a un Juez de la República.
6. No me puedo pronunciar ya que son las entidades competentes las que están encargadas de establecer los límites y el funcionamiento del espacio público y la competente para pronunciarse al respecto.
7. La Propiedad Horizontal no se puede pronunciar frente a este tema.

Por otro lado, **EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES**, contesto por intermedio del señor **WALTER SANCHEZ MENDEZ**, en calidad de subdirector de la subdirección jurídica y de contratación (encargado), manifestando en primer lugar, las funciones del Instituto para la Economía Social – IPES, las cuales se encuentran en el artículo 79 del Acuerdo Distrital 257 de 2006.

Continúo señalando los decretos relacionados con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los trabajadores informales:

El Decreto 098 del 12 de abril de 2004, "Por el cual se dictan disposiciones en relación con la preservación del espacio público y su armonización con los derechos de los vendedores informales que los ocupan", expedido por el Alcalde Mayor, estipula los mecanismos y Procedimientos que seguirá la Administración Distrital con el fin de preservar el espacio público sin detrimento del derecho al trabajo que les asiste a los vendedores ambulantes que lo ocupan.

De conformidad con el citado decreto, las alcaldías locales deberán identificar detalladamente mediante acto administrativo el sector de su localidad que presente ventas ambulantes en el espacio público y consultar al Instituto para la Economía Social – IPES, sobre el número de alternativas económicas y programas disponibles para adelantar el proceso de preservación del espacio público con el fin de que el número de vendedores objeto de recuperación del espacio público, sea el mismo de vendedores a reubicar.

Una vez dictado el acto administrativo por el cual se ordene la reubicación de los vendedores ambulantes, a estos se les informara durante un periodo de quince (15) días hábiles, que cuentan con un tiempo determinado de un (1) mes para seleccionar una de las alternativas económicas y programas ofrecidos por el Instituto para la Economía Social – IPES, vencido este plazo, el Alcalde Local impartirá la orden Operativa a la Policía Metropolitana para que proceda a la diligencia de recuperación del espacio público con la plena observancia de las formalidades constitucionales y legales.

De igual manera, manifestó que, la administración distrital ofrece a los vendedores informales, las siguientes alternativas:

- Procesos de emprendimiento y fortalecimiento empresarial.
- Ferias comerciales y empresariales.
- Relocalización comercial en una de las 19 plazas distritales demercado.
- En uno de los 38 puntos comerciales que administra el IPES.

Que los vendedores informales, para ser beneficiarios de las alternativas de reubicación y de generación de ingresos que ofrece la Administración Distrital a través del IPES, deben estar inscritos en el Registro Individual de Vendedores Informales (RIVI), administrado por el IPES y el procedimiento para inscribirse es el siguiente:

1. *EL IPES validara la información de los vendedores informales identificados y caracterizados en la jornada y confirmara si se encuentran registrados en la herramienta misional HEMI, en caso de que si aparezcan en la plataforma, pero NO hayan sido reconocidos por el Alcalde Local, el IRES remitirá un informe con los resultados obtenidos en la intervención a! Alcalde Local para posteriormente realizar la inscripción de las personas identificadas en la jornada dentro del Registro Individual de Vendedor informal.*

2. *La Alcaldía Local llevara el registro de los vendedores informales identificados y caracterizados en las intervenciones que conjuntamente adelante con el IRES, los cuales deberán coincidir con los registros de las personas que el IPES inscribirá en el RIVI.*

3. Para validar si el Registro fue efectivo, el interesado podrá verificar en la página web del Instituto para la Economía Social -IPES- si se encuentra inscrito en el Registro Individual de Vendedor Informal -RIVI-.

4. El vendedor informal solicitará, en nombre propio y por escrito, ante el Instituto para la Economía Social -IPES-, la inscripción en el Registro Individual de Vendedores Informales -RIVI-, manifestando bajo la gravedad de juramento ser vendedor informal y realizar su actividad comercial en una localidad del Distrito capital, adicionalmente deberá presentar la siguiente información:

- Nombres y apellidos completos.
- Tipo y número de documento de identidad (adjuntar fotocopia).
- Dirección de la vivienda actual (nomenclatura, barrio y localidad).
- Teléfono (fijo y/o móvil, propio o de una persona a través de la cual se le pueda contactar).
- Lugar donde desarrolla su actividad comercial. Para el caso de los vendedores Estacionarios y Semi-estacionarios indicar dirección, barrio y localidad. Los vendedores Ambulantes, a quienes no corresponde una dirección de venta fija, deberán reportar los tramos, sectores recorridos o puntos de referencia que enmarquen su zona de influencia (las definiciones sobre la clasificación de vendedores informales se basan en lo dispuesto en la Ley 1988 de 2019, en el Acuerdo Distrital 812 de 2021). Es importante el detalle sobre el lugar de venta porque en él se realizará el proceso de identificación y caracterización.
- Productos y/o servicios que comercializa.
- Periodicidad de ejecución de la labor, la cual podrá ser permanente, periódicos y ocasionales o de temporada (basado en Ley 1988 de 2019, en el Acuerdo Distrital 812 de 2021).
- Jornada y horario de trabajo.

5. Una vez el IPES, reciba la solicitud, el funcionario encargado revisará si el solicitante ha sido identificado y caracterizado por la Entidad en las diferentes intervenciones en espacio público y cuenta con información sociodemográfica registrada en la Herramienta Misional - HEMI- actualizada, caso en el cual procederá a realizar la inscripción en el Registro Individual de Vendedores Informales-RIVI-.

6. En caso de que el solicitante no haya sido identificado y caracterizado en el espacio público, y no tenga registro de información sociodemográfica en la Herramienta misional -HEMI-, se procederá a la programación de jornadas de identificación en el territorio local, a través de los procesos de identificación de la población sujeto de atención mediante Formato PE03-FO-001 (Registro de Identificación Básica) y lo registrará en la Herramienta Misional -HEMI-, para posteriormente remitir Informe Ejecutivo a la Alcaldía Local, y hacer la inclusión del interesado en el RIVI, siempre y cuando sea identificado y caracterizado en la intervención adelantada.

7. En caso de que un vendedor informal ya inscrito en el RIVI, solicite cambio de localidad de inscripción, El IPES, procederá a adelantar la actualización de la información sociodemográfica del solicitante, bien sea en jornada de identificación en espacio público o en las instalaciones de la Entidad y posteriormente deberá registrar la novedad en el RIVI, de lo cual deberá informar tanto al interesado como al Alcalde local.

Frente a los hechos de la acción de tutela, el accionado IPES manifestó:

1. SOBRE LOS ACCIONANTES

Consultado el Registro Individual de Vendedores Informales – RIVI se encontró que la señora accionante Diva Nelly Tibata identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.841.510 no se encuentra registrada como vendedor informal de ninguna localidad de Bogotá D. C.

Consultado el Registro Individual de Vendedores Informales – RIVI se encontró que el señor accionante Nelson Jhobany Chávez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.003.976 no se encuentra registrado como vendedor informal de ninguna localidad de Bogotá D. C.

Ahora bien, procedemos a pronunciarnos respecto de los hechos de los cuales tenemos el respaldo correspondiente según nuestra competencia, así:

HECHOS 1 y 2: como ya lo señalamos Consultado el Registro Individual de Vendedores Informales – RIVI se encontró que la señora accionante Diva Nelly Tibata identificada con la cedula de ciudadanía No. 51.841.510 no se encuentra registrada como vendedor informal de ninguna localidad de Bogotá D. C.

Consultado el Registro Individual de Vendedores Informales – RIVI se encontró que el señor accionante Nelson Jhobany Chávez identificado con la cedula de ciudadanía No. 80.003.976 no se encuentra registrado como vendedor informal de ninguna localidad de Bogotá D. C.

Además, se observa que estas personas ejercen su actividad económica en la calle y no sobre el andén (invasión de la calle), pues cada uno de ellos posee un vehículo como puesto o local de trabajo, lo que hace que sea competencia de la Secretaria de Movilidad del Distrito y de acuerdo al valor de los vehículos que poseen, hacen que estas personas no sean vulnerables económicamente y podrían arrendar un local para que ejerzan su actividad económica de una manera formal.

HECHOS 3. No es competencia del IPES

HECHOS 4. No es competencia del IPES

HECHOS 5. No es competencia del IPES

HECHOS 6. No es competencia del IPES

HECHOS 7. No es competencia del IPES

Finalizo considerando que no ha vulnerado derecho alguno a los accionantes.

En cuanto a los accionados **CONSEJO DE BOGOTÁ** y **LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ**, allego respuesta **LUZ ELENA RODRIGUEZ QUIMBAYO**, en calidad de Directora Distrital de Gestión Judicial de la Secretaria Jurídica Distrital, manifestando frente a los hechos y pretensiones que motivaron la presente acción constitucional, lo siguiente:

Sea lo primero manifestar que la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y el Concejo de Bogotá D.C., desconocen la situación fáctica expuesta por los ciudadanos Diva Nelly Tibata y Nelson Jhobany Chavez, toda vez que mis representados no intervienen en ninguna de las actuaciones cuestionadas a través de la acción de tutela. Como se colige del escrito de tutela, las conductas que motivan la interposición de la acción de tutela, recaen en el Departamento Administrativo de la Defensoría del Espacio Público, al desarrollarse dentro del marco de sus competencias y funciones relacionadas con la protección, conservación y recuperación del espacio público; así como al Instituto para la Economía Social en lo relacionado con la generación de alternativas a la población de la

economía informal que ejerce sus actividades en el espacio público, en tal sentido, les corresponde a dichas entidades emitir el respectivo pronunciamiento de fondo en relación con los hechos de la presente acción. Razón por la cual, se solicita respetuosamente a su Despacho la desvinculación de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y del Concejo de Bogotá D.C., de la presente acción constitucional

Dado que la pretensión formulada por la parte actora en la acción de tutela no se encuentra dirigida en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y/o del Concejo de Bogotá D.C., estas entidades se abstienen de pronunciarse, en la medida que no les corresponde adoptar alguna decisión respecto de la solicitud presentada por los accionantes, ya que resulta ajeno a sus funciones y en consecuencia carecen de competencia para conjurar la situación objeto de debate.

Igualmente cabe señalar que no existe ninguna conducta atribuible a la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. y/o al Concejo Distrital con la cual se genere amenaza o vulneración a los derechos fundamentales indicados como vulnerados, por consiguiente, la protección constitucional con respecto a mis representados no está llamada a prosperar.

Finalmente, solicito la desvinculación tanto del Concejo de Bogotá, como de la Alcaldía Mayor de Bogotá.

Por último, la accionada **SECRETARIA DISTRITAL DE GOBIERNO - ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO**, allego respuesta a este despacho por intermedio de **KARINA PAOLA GÓMEZ BERNAL** en calidad de Directora Jurídica de la Secretaria Distrital de Gobierno de Bogotá, quien de entrada manifestó *me OPONGO a la prosperidad de las pretensiones de la acción de tutela.*

Procedió manifestando que la alcaldesa (e) de la localidad de Teusaquillo remitió su respuesta a través del memorando N° 20246330010853 del 22 de enero de 2024, del cual se extrae lo siguiente:

Del caso concreto.-

“Una vez, revisado los hechos de la presente acción constitucional, los accionantes manifiestan ser vendedores informales, desde el año 2015, ejerciendo esta labor, en un costado del conjunto obelisco, ubicado en la calle 24 No. 57-69 de la localidad de Teusaquillo.

Por lo que se procedió a consultar en el aplicativo, creado por el INSTITUTO PARA LA ECONOMÍA SOCIAL (IPES), ficha Hemi y Reví, donde se pudo observar que no se encuentran caracterizados, como vendedores informales como se aprecia en la siguiente imagen.

The image displays two screenshots of the 'Verificación del Registro Individual de Vendedores(as) Informales - RIVI y Consulta de Beneficiario(a) en la Herramienta Misional - HeMi' application. Both screenshots show a search interface where a user enters an identification number and clicks 'Consultar'. The results indicate that the entered numbers (80003976 and 51841510) are not registered in the system. The second screenshot includes a redacted area with the text 'Ver entre otras sentencias T-286 de 2013' and a vertical stamp 'E C' on the left side.

Verificación del Registro Individual de Vendedores(as) Informales - RIVI y Consulta de Beneficiario(a) en la Herramienta Misional - HeMi

Diligencie los siguientes datos:

Número de identificación * 80003976

Resultado de la consulta:

El documento 80003976 NO se encuentra registrado en la Herramienta Misional - HEMI del Instituto Para la Economía Social - IPES. Adicionalmente, tampoco es reconocido(a) como Vendedor(a) Informal por ninguna localidad de Bogotá D.C.
*Fecha de consulta: lun. 22/ene./2024 09:52 a. m.

Verificación del Registro Individual de Vendedores(as) Informales - RIVI y Consulta de Beneficiario(a) en la Herramienta Misional - HeMi

Diligencie los siguientes datos:

Número de identificación * 51841510

Resultado de la consulta:

Ver entre otras sentencias T-286 de 2013

El documento 51841510 NO se encuentra registrado en la Herramienta Misional - HEMI del Instituto Para la Economía Social - IPES. Adicionalmente, tampoco es reconocido(a) como Vendedor(a) Informal por ninguna localidad de Bogotá D.C.
*Fecha de consulta: lun. 22/ene./2024 09:52 a. m.

ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ D.C.

Vigencia: 15 de diciembre de 2022
Caso HOLA: 281893

Tel. 3387000 - 3820660
Información Línea 195
www.gobiernobogota.gov.co

Si bien es cierto mediante la resolución 245 por medio de la cual se implementó el trámite de la inscripción en el registro individual de vendedor informal (RIVI) –HEMI y Proceso de magnetización de vendedores informales para ser inscrito en el Registro Individual de Vendedores Informales –RIVI, y así poder acceder a las diferentes alternativas de reubicación que ofrece la administración Distrital a través del IPES, pues solo cuando éstos se acrediten tiene derecho a la reubicación, y por ende obtener de esta manera la protección al derecho de confianza legítima, y demás derechos como lo alude el accionante.

En la mentada Resolución se establecen todos los requisitos que los vendedores informales deben cumplir para ser beneficiario de las alternativas de reubicación y de generación de ingresos que ofrece la Administración Distrital, encontrando que, para el caso en concreto, el

accionantes no han cumplido con la carga establecida en dicha resolución para ser beneficiario de las alternativas de reubicación que ofrece la administración, por lo que en ese orden de ideas, si no viene cumpliendo con las exigencias que tiene establecida la administración para ser amparado en sus derechos como vendedor informal, mal puede ahora endilgarle trasgresión a sus derechos a las entidades accionadas, pues precisamente en ello es que radica el debido proceso administrativo, en sujetarse al procedimiento previamente establecido para obtener un derecho o acceder a los beneficios o alternativas que ofrece la administración para los vendedores informales.

Ahora bien, en la imagen suministrada por el accionante utiliza un camión tipo furgón, para ejercer esta actividad en el espacio público, donde al parecer los accionantes non se encuentran en estado de vulnerabilidad, para que por intermedio de un Juez proteja sus derechos fundamentales.

Continúo manifestando la directora jurídica:

Aunado de lo anterior se deviene que los accionante aquí, no cuentan con este derecho fundamental acreditado, por no estar catalogados como vendedores informales, ni escritos en las plataformas por parte de Instituto Para La Economía Social, por lo cual no existe violación a sus derechos fundamentales.

En consecuencia, puede observarse que no hay incumplimiento de la administración en cuanto a la reubicación de los señores Diva y Nelson, ya que como quedó demostrado, éste no ha acreditado el cumplimiento de todos los requisitos establecidos por la Administración en la Resolución No. 245 de 2022, y, en consecuencia, el derecho a la reubicación no se ha configurado, hasta tanto no se cumplan los mismos no se podrá autorizar el usufructo del espacio público, como se pretende. Y esta conclusión descarta cualquier vulneración al debido proceso y derecho de defensa, pues tal como lo reitera la Alcaldía Local de Teusaquillo hace más de seis meses no se adelantan actividades de desalojo respecto de los vendedores informales del sector, por lo que no existe un medio de prueba fehaciente que demuestre lo contrario

Finalizo solicitando la declaración de improcedencia de la acción frente a sus representadas.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración a los derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, y a la dignidad humana, invocados por los accionantes DIVA NELLY TIBATA Y NELSON CHAVEZ, al endilgársele a EL CONSEJO DE BOGOTÁ, LA ALDALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL OBELISCO P.H., accionados, por no haber accedido a su pretensión de otorgarles un espacio para desarrollar su trabajo, o la remoción de una parte de los topes amarillos o el brindarles alternativas para desarrollar su labor en el sector, o si por el contrario, en el presente caso no se

demonstró el perjuicio irremediable que demostrara la vulneración de sus derechos fundamentales y que permitiera flexibilizar el requisito de subsidiariedad, y si los accionados contaban con otros mecanismos ordinarios y extraordinarios para sus pretensiones.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, los accionantes DIVA NELLY TIBATA Y NELSON CHAVEZ, aducen violación de sus derechos fundamentales al trabajo, a la igualdad, a la dignidad humana, razón por la cual, se encuentran legitimadas para presentar la acción.

Legitimación pasiva. Las partes accionadas, EL CONSEJO DE BOGOTÁ, LA ALDALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, LA ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, EL INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, EL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO – DADEP, Y EL CONJUNTO RESIDENCIAL EL OBELISCO P.H., con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, están legitimadas como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en

discusión.

C. La armonización entre derecho al espacio público y derecho al trabajo de los vendedores informales. Reiteración de jurisprudencia^[61] SENTENCIA T-073/22:

60. *El Artículo 82 de la Constitución Política establece el deber del Estado de velar por la protección de la integridad del espacio público^[62] y por su destinación al uso común.^[63] Para cumplir este mandato, la Carta asignó a las autoridades administrativas municipales, concejos y alcaldes, la competencia para regular los aspectos esenciales y protección del espacio público. Por un lado, el numeral 7° del Artículo 313 dispone que los concejos municipales son competentes para reglamentar los usos del suelo, y el Artículo 315 establece que los alcaldes tienen la obligación de acatar y hacer cumplir el ordenamiento jurídico, integrado por las normas que expida el concejo municipal, lo cual implica que deben hacer cumplir “las normas relativas a la protección y acceso al espacio público.”^[64]*

61. *Por otra parte, la Corte ha referido que las ventas informales^[65] son una forma de precariedad laboral en la que las personas se encuentran en una situación de vulnerabilidad, ya que no cuentan con una relación salarial en las que se garantice su estabilidad laboral y la afiliación al sistema de seguridad social y en salud, aunado a que quienes recurren a esas actividades lo han hecho por la falta de oportunidades académicas o laborales, sumado a la escasez de recursos económicos.^[66] Además, por lo general, se trata de trabajos mal remunerados en los que priman las cualidades individuales, son inciertas las oportunidades^[67] y la manera en la que se desarrolla (espacios físicos, contingencias de seguridad, desalojos, sanciones etc.), y los ingresos fluctuantes.^[68]*

62. *Esas circunstancias han sido tenidas en cuenta por esta Corporación, de cara a la cláusula material de igualdad contenida en el Artículo 13 de la Constitución, **por lo que ha determinado que, por regla general,^[69] los vendedores informales son sujetos de especial protección constitucional, debido a que son una población en situación de vulnerabilidad y marginación social por sus condiciones de pobreza o precariedad económica -circunstancias que deben ser constatadas por el juez de***

tutela^[70] y, en consecuencia, requieren una mayor atención por parte del Estado.^[71] Además, respecto de las situaciones en las que los derechos de los vendedores informales entren en tensión con el derecho al espacio público, la Corte ha señalado que “si las razones prevalentes para que perviva la economía informal, derivan de problemas estructurales de la política de pleno empleo por parte del Estado, la ausencia de oportunidades que además origina desigualdad social, lo que corresponde es armonizar los derechos que se encuentran en tensión (...).”^[72]

63. Es decir, si bien el Estado tiene el deber de velar por la integridad del espacio público (en particular los alcaldes, como máxima autoridad del municipio), esta obligación encuentra límites en los derechos de las personas que, amparadas en el principio de buena fe,^[73] se han dedicado a las actividades informales en esas zonas.^[74] **De esta manera, la recuperación del espacio público no puede derivar en arbitrariedad, ni desconocer los postulados del Estado Social de Derecho, por lo que debe respetarse el derecho al trabajo de los vendedores informales, conforme al principio de confianza legítima y con enfoque diferencial (incluyendo a todas las categorías de vendedores informales, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley 1988 de 2019).**^[75]
64. La Corte ha señalado que los cambios generados por la administración en ejecución de los planes de restitución del espacio público ocupado por los trabajadores informales vulneran el principio de confianza legítima^[76] cuando (i) ocurren de modo intempestivo; (ii) suceden sin que haya mediado previo aviso y/o trámite administrativo bajo el cumplimiento del debido proceso; y (iii) no se evalúan cuidadosamente las circunstancias que rodean la situación concreta de las personas dedicadas al comercio informal involucradas y la administración se abstiene de adoptar trámites indispensables para ofrecerles alternativas de subsistencia.^[77]
65. Estas consideraciones no solo han sido útiles para estudiar casos concretos, sino también para analizar algunas demandas contra el Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016).
66. En la Sentencia C-211 de 2017 la Sala Plena revisó una demanda contra

el Artículo 140 *de la Ley 1801* (numeral 4, y parágrafos 2 -numeral 4- y 3), que establece que “ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes” es un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público -por lo que no debe efectuarse-, y que quien incurra en esa conducta será objeto de aplicación de una multa general tipo 1, aunado a que si el comportamiento de ocupación indebida^[78] del espacio público se realiza dos veces o más, se impondrá además el decomiso o la destrucción del bien con que se incurra en tal ocupación.

67. La Sala declaró la exequibilidad simple del numeral 4 y la exequibilidad condicionada de los parágrafos 2 y 3 en el entendido “que cuando se trate de personas en situaciones de debilidad manifiesta o pertenecientes a grupos de especial protección que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima, no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción, hasta tanto se les haya ofrecido por las autoridades competentes programas de reubicación o alternativas de trabajo formal, en garantía de los derechos a la dignidad humana, mínimo vital y trabajo.” Lo anterior, teniendo en cuenta que “la preservación del espacio público no es incompatible con la protección que, a la luz de la Constitución, cabe brindar a las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a actividades informales en zonas consideradas como espacio público y frente a las cuales, al momento de aplicar las medidas correctivas, se tendrán en cuenta los principios de proporcionalidad y razonabilidad, en los términos de la jurisprudencia constitucional.”^[79]

68. Por otro lado, en la Sentencia C-489 de 2019^[80] la Sala Plena examinó otra demanda dirigida contra el Artículo 140 de la Ley 1801 (numeral 6), que establece como un comportamiento contrario al cuidado e integridad del espacio público el “[p]romover o facilitar el uso u ocupación del espacio público en violación de las normas y jurisprudencia constitucional vigente”. Para los demandantes, las expresiones “promover” o “facilitar” permitían a las autoridades de policía la facultad de sancionar a las personas que acuden a mercados informales (ambulantes o ubicados en el espacio público) para adquirir productos, lo que contrariaba el derecho a la libertad y la protección del derecho al trabajo en todas sus modalidades. La Sala declaró le exequibilidad condicionada de las expresiones cuestionadas por los demandantes, “en el

entendido de que las mismas no comprenden conductas de adquirir o consumir bienes o servicios ofrecidos por vendedores informales en el espacio público”.

69. *Al respecto, la Sala señaló que la norma tenía dos connotaciones. Entender que (i) la promoción y facilitación del espacio público permite imponer medidas correccionales a aquellas personas particulares que adquieren productos y mercancías de vendedores ambulantes o informales ubicados en el espacio público; o (ii) lo que es objeto de correctivo es la sanción a la promoción y facilitación de la cooptación del espacio público de actores que irregularmente pretenden su apropiación. Así, encontró que el primer escenario debía ser excluido, en tanto el deber de velar por la integridad del espacio público encuentra límites en los derechos fundamentales de las personas que, amparadas en el principio de buena fe, se han dedicado a las actividades informales en esas zonas, “de manera que al sancionarse a quienes adquieren sus productos, se afecta y criminaliza el ejercicio del derecho del trabajo lo que de contera contraviene la cláusula constitucional del artículo 25 superior.”*

D. Caso concreto.

Sea lo primero decir que, de los hechos y de las documentales aportadas por parte de la accionante en el escrito de tutela, junto con las respuestas de las accionadas ALCALDIA LOCAL DE TEUSAQUILLO, INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL – IPES, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA DEFENSORIA DEL ESPACIO PÚBLICO -DADEP, CONSEJO DE BOGOTÁ y LA ALCALDIA MAYOR DE BOGOTÁ, este despacho manifiesta que, **no se avizora vulneración alguna a los derechos fundamentales de los accionantes**, toda vez que, los accionantes no clasifican siquiera para tener la calidad de vendedores *informales*, conforme a la clasificación dispuesta para los vendedores informales en el artículo 3 de la ley 1988 de

2019:

📌 **ARTÍCULO 3o.** Para los efectos de la presente ley, los vendedores informales se clasifican de la siguiente manera:

a) Vendedores informales ambulantes: Los que realizan su labor, presentan diversas expresiones artísticas o prestan sus servicios recorriendo las vías y demás espacios de uso público, sin estacionarse temporal o permanentemente en un lugar específico, utilizando sus capacidades, un elemento móvil portátil o su propio cuerpo para transportar las mercancías;

b) Vendedores informales semiestacionarios: Los que realizan su labor recorriendo las vías y demás espacios de uso público, estacionándose de manera transitoria en un lugar, con la facilidad de poder desplazarse a otro sitio distinto en un mismo día, utilizando elementos, tales como carretas, carretillas, tapetes, telas, maletas, cajones rodantes o plásticos para transportar las mercancías;

c) Vendedores informales estacionarios: Son las personas que para ofrecer sus bienes o servicios se establecen de manera permanente en un lugar determinado del espacio público, previamente definido por la respectiva autoridad municipal o distrital, mediante la utilización de kioscos, toldos, vitrinas, casetas o elementos similares;

d) Vendedores informales periódicos: Realizan sus actividades en días específicos de la semana o del mes, o en determinadas horas del día en jornadas que pueden llegar a ser inferiores a las ocho horas;

e) Vendedores informales ocasionales o de temporada: Realizan sus actividades en temporadas o períodos específicos del año, ligados a festividades, o eventos conmemorativos, especiales o temporadas escolares o de fin de año;

Lo anterior, en concordancia con la manifestación del señor NELSON CHAVEZ, quien en el hecho 1 del escrito de tutela dijo:

“...como vendedor informal, siendo mi puesto de venta de vivieres y abarrotes, este lo tengo ubicado en el camión con furgón...”

De igual manera para el caso de la señora DIVA TIBATÁ, quien en el hecho 2 del escrito de tutela dijo:

“...trabajo en frente y en el costado del conjunto obelisco cuya dirección ya se mencionó, desde el año 2000 aproximadamente, es decir 23 años en los cuales en mi camioneta...”

De contera, los accionantes no demostraron encontrarse en una situación de perjuicio irremediable que afecte sus

derechos fundamentales y que permita a este despacho acceder a sus peticiones, por el contrario, se extrae del escrito que los accionantes son personas que cuentan, cada uno, con su propio vehículo automotor, a diferencia de los *vendedores informales semiestacionarios* de los que se duelen por la no aplicación del derecho fundamental a la igualdad por parte de las autoridades, por ellos si estar avalados y contar con el respectivo permiso, según su manifestación en el hecho No. 6 del escrito de tutela y del cual aportaron un registro fotográfico.

Lo cierto es que, los accionantes y los vendedores informales a los que refieren en el hecho No. 6, de su escrito de tutela, no se encuentran en igualdad de condiciones, por lo que, conforme a las respuestas otorgadas por las entidades accionadas, este despacho concluye que no existe vulneración alguna a sus derechos fundamentales, pues este no es el mecanismo correspondiente para atender las pretensiones de los accionantes, ya que como se dijo en líneas anteriores, no entran en la clasificación que aseguran tener, por lo tanto, para este despacho resulta claro el por qué no se encuentran inscritos, a la fecha y hora, en el registro individual de vendedores informales creado por el INSTITUTO PARA LA ECONOMIA SOCIAL - IPES.

De otra parte, de las documentales aportadas con el escrito de tutela se evidencia que, los accionantes siguen desarrollando su actividad, pretendiendo por este medio

les sea resuelta su solicitud (**la cual no demostraron haber radicado ante ninguna autoridad accionada**), y por medio de la cual pretenden un espacio para desarrollar su actividad, bien sea removiendo una parte de los topes amarillos o brindarles alternativas para el desarrollo de su labor, lo cual, para este caso en concreto, dichas pretensiones son a todas luces **IMPROCEDENTES** dentro del presente trámite constitucional.

De otro lado, frente al principio de confianza legítima, habida consideración de que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que tanto la buena fe como el citado principio le imponen a las autoridades y a los particulares el deber de ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios.

En consonancia con lo anterior, la sentencia T-617 de 1995, se manifestó que la buena fe incorpora el valor ético de la confianza y, en tal sentido, explicó que, *“tanto la administración como los administrados deben actuar conforme a las exigencias de la buena fe, sin olvidar ‘que el derecho nunca debe ser manejado de espaldas a su fundamento ético que debe ser el factor informante y espiritualizador’*. Lo anterior implica que, *así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas”*.

Ante tal perspectiva jurisprudencial, en el presente caso presente los accionantes, **NO CUENTAN** con un permiso para ejercer su

actividad de vendedores ambulantes, a fin de determinar, por lo que, se estima que no se desconoce dicho principio, debido a que para que proceda el amparo de este principio se requiere que se hubiere actuado con buena fe exenta de culpa.

Este despacho llega a la conclusión, que se no se accederá a la protección demandada, habida cuenta que, las accionadas no le han vulnerado derecho fundamental alguno a los accionantes, conforme a las consideraciones esbozadas dentro del presente fallo de tutela de primera instancia.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela formulado por **DIVA NELLY TIBATA Y NELSON CHAVEZ**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no

ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JCGM

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f09fde6a7a38497007631c15b7baeaa483510be70224d20837aa0a3faa2d2700**

Documento generado en 30/01/2024 01:51:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder
Público



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA
MÚLTIPLE LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil
veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00063-00

Accionante: JAROLD HERNANDEZ CAMARGO

Accionado: JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia presentada por JAROLD HERNANDEZ CAMARGO, en la que se acusa la vulneración del derecho fundamental de petición y a la seguridad social.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

Manifestó el accionante tener 51 años de edad, estar afiliado a la EPS SALUD TOTAL y al fondo de pensiones COLPENSIONES S.A.

De igual manera, manifiesta que presenta diagnóstico *CERVICALGIA, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, HIPOTIROIDISMO, entre otros.*

Que COLPENSIONES S.A., mediante dictamen de calificación de pérdida de capacidad laboral No. DML 5230011 de fecha 01 de agosto de 2023, le otorgo un 26.83% de P.C.L., con fecha de estructuración 31 de julio de 2023, de origen común.

Que interpuso la *objeción* a dicho dictamen, el pasado 16 de agosto de 2023, siendo informado por parte de COLPENSIONES S.A., que dicha entidad realizó el pago y remitió el expediente a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA.

Que el pasado 30 de noviembre de 2023, radico petición ante la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, solicitando el agendamiento de la cita de valoración, quedando radicada bajo el No. 231130040094.

De otra parte, la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, mediante correo electrónico de fecha 18 de diciembre de 2023, le manifestó le fue asignado su caso al Dr. JORGE ALVAREZ LESMES de la Sala No.3, quien asignaría fecha de valoración médica una vez cuente con agenda disponible.

Que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela, no ha recibido respuesta, por lo que considera se le encuentran vulnerados sus derechos fundamentales.

1.2. Pretensiones.

En consecuencia, pretende se tutelen sus derechos de petición, debido proceso, igualdad, seguridad social, ordenando a la convocada realizar el agendamiento de la cita de valoración para continuar con el trámite de calificación de pérdida de capacidad laboral.

1.3. Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 19 de enero de 2024, se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la accionada y a las vinculadas ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. y a SALUD TOTAL E.P.S. S.A., para que se pronunciaran sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

Por parte de la accionada **JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA**, respondió el señor **JAVIER FERNANDO CASTRO DIAZ**, en calidad de secretario principal de la Sala No. 3, de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, manifestándole a este despacho:

DESCRIPCIÓN DEL TRÁMITE ADELANTADO EN LA JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA CON RELACIÓN AL CASO SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:

En atención a la petición presentada por usted, comedidamente me permito informarle que el paciente **HERNANDEZ CAMARGO JAROLD** iniciará el proceso de calificación el día **13 de febrero de 2024**, con el Doctor Jorge Álvarez Lesmes de la Sala Tres de esta Junta Regional con el fin de dirimir la controversia suscitada.

Conforme a lo anterior, solicito se *absuelva* a su representada, toda vez que, dentro del tramite de la presente acción, le brindaron la respuesta de fondo al accionante, asignando la cita para la valoración medica para el **Martes, 13 de febrero de 2024, a las 4:30 P.M.:**



JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA
Reglamentada mediante Decreto 1072 de 2015 (Ministerio del Trabajo)

Bogotá D.C., 22 de Enero de 2024

Señor(a)
HERNANDEZ CAMARGO JAROLD
C.C. 73563562
CALLE 52 N° 95 A - 30 TORRE 5 APT 318
TELEFONO: 3173700367
BOGOTA, DISTRITO CAPITAL

CITA A VALORACION MÉDICA

En mi condición de Secretario Principal de la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ BOGOTA D.C. Y CUNDINAMARCA por este medio me permito informarle fecha de citación a la persona de la referencia para valoración médica el día:

Martes,13 de Febrero de 2024 a la(s) 4:30 P.M.

Para asistir a su valoración debe acercarse a la **Calle 116 No. 21-55**, en caso de que dicha valoración se vaya a efectuar en otro sitio, se le informará posteriormente a esta comunicación. Por ello solicitamos estar atento(a) a su correo y/o sus líneas de contacto.

De conformidad con el Parágrafo 3 del Art.2.2.5.1.36 del Decreto 1072 de 2015, se le precisa que 'Si la persona objeto de valoración no asiste a la cita fijada por el Secretario Principal de la Junta, una vez se surta el procedimiento descrito en el literal a, c y d del presente artículo éste dará aviso por escrito a las partes interesadas, cuya constancia debe reposar en el expediente y se procederá a emitir el dictamen con lo que repose en el expediente.'

Solicitamos comedidamente el día de la valoración programada, tener claros los datos de su empleador con la dirección del lugar donde labora, el nombre de la EPS, ARL y Fondo de Pensiones a los cuales se encuentra afiliado. Lo anterior para efectos de notificar a las partes legalmente interesadas conforme lo señala el Decreto 1072 de 2015.

Cordialmente,



JOHN FERNANDO EUSCATEGUI C.
SECRETARIO PRINCIPAL
JUNTA REGIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ DE BOGOTA Y CUNDINAMARCA

ELABORO: FERNANDA SANCHEZ

SEDE ADMINISTRATIVA: CALLE 50 No. 25-37
SEDE MEDICA: CALLE 116 No. 21-55
PBX: 795 3160 - BOGOTA, D.C. - COLOMBIA

De igual manera, aportando la constancia de notificación a la dirección electronica del accionante, la cual, coincide con la dirección de notificación dispuesta para la presente acción:

ALCANCE - RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN DEL 30/11/2023 - HERNANDEZ CAMARGO JAROLD C.C. 73563562

Apoyo Jurídico - JRCIBC <apoyo.juridico@juntaregionalbogota.co>

Para: andres felipe toro <medicinalaboral.bogotadc@gmail.com>

3 archivos adjuntos (287 KB)

image001.wmz; image005.wmz; HERNANDEZ CAMARGO JAROLD C.C. 73563562 CITA DE VALORACIÓN.pdf;

REFERENCIA: RESPUESTA A DERECHO DE PETICIÓN

RADICADO ENTRADA	Nro. 23113040094 DE 30 DE NOVIEMRBE DE 2023
PACIENTE	HERNANDEZ CAMARGO JAROLD
ID.	C.C. 73.563.562

De otra parte, la vinculada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA COLPENSIONES S.A.**, respondió a través de la señora **LAURA TATIANA RAMIREZ**, en calidad de Directora de Acciones Constitucionales de dicha entidad, solicitando la desvinculación por falta de legitimidad en la causa por pasiva, toda vez que corresponde a la accionada brindar respuesta al accionante.

En cuanto a la vinculada **SALUD TOTAL E.P.S. S.A.**, allego respuesta la señora **IRMA CAROLINA PINZON RIBERO**, en calidad de administradora principal de dicha entidad, manifestando que el accionante se encuentra activo, en calidad de cotizante del regimen contributivo y manifestando:

Ahora bien, es de aclarar que el Sr. JAROLD HERNANDEZ CAMARGO el pasado 02 de octubre de 2022 completó los 180 días de incapacidad continuos, periodo que Salud Total EPS cubrió como legalmente le corresponde, por lo tanto desde el día 03 de octubre de 2022 (día 181 de incapacidad) de las incapacidades generadas por el mismo diagnostico o patología secundaria le corresponde directamente al Fondo de Pensiones realizar el reconocimiento económico de las incapacidades e iniciar el proceso de Calificación de Pérdida de Capacidad Laboral.

Protegido cuenta con CRI DESFAVORABLE de fecha 13 de enero del 2023 por Diagnostico M54.5, I10X, G44.2, M43.1, F41.2, con sello de recibido por Colpensiones del 17 de enero del 2023:

Solicitando la desvinculación, por falta de legitimidad en la causa por pasiva.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II. Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, se presenta vulneración al derecho fundamental de petición invocado por el accionante al endilgársele a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA accionada, no haber dado respuesta a la petición radicada el 30 de noviembre de 2023.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación activa. La Constitución Política en su artículo 86 consagra la posibilidad de que cualquier persona puede acudir a la acción de tutela como mecanismo de defensa para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En el caso concreto, el peticionario JAROLD HERNANDEZ CAMARGO, aduce violación de su derecho fundamental de petición, razón por la cual, se encuentra legitimado para presentar la acción.

Legitimación pasiva. La parte accionada, JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA con fundamento en lo dispuesto en el numerales 2 y 4° del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. El derecho fundamental de petición

La H. Corte Constitucional, respecto de la garantía fundamental en comento ha sostenido que, para solicitar la protección del derecho fundamental de petición no existe otro mecanismo de defensa judicial, de ahí que la acción de tutela sea el único medio judicial idóneo y eficaz para obtener su amparo de forma definitiva.¹

En relación al derecho de petición que exige la accionante sea protegido con apoyo en lo dispuesto por el artículo 23 constitucional, vale la pena aclarar que de conformidad con el texto literal de dicha disposición: “Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

En dicho aspecto, se tiene que la Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia ha ilustrado sobre las características que posee el derecho de petición a saber:

¹ Al respecto, en la sentencia T-230 de 2020 se dijo que “(...) el recurso de amparo es el mecanismo de defensa judicial idóneo y eficaz para la protección del derecho de petición, si se tiene en cuenta que, en el ordenamiento colombiano no existe otra alternativa para proceder a su amparo”. Postura reiterada en la sentencia T-223 de 2021. En esa misma línea, ver, entre otras, las sentencias T-149 de 2013, C- 951 de 2014, T-084 de 2015, T-138 de 2017 y T-206 de 2018, T-077 de 2018 y T-424 de 2019.

a. Su protección podía ser solicitada mediante acción de tutela, cuando existan actos u omisiones de la autoridad que obstruyan el ejercicio del derecho o no resuelvan oportunamente sobre lo solicitado; **b.** No se entiende conculcado el derecho de petición cuando la autoridad responde al peticionario, aunque la respuesta sea negativa; **c.** El derecho a obtener una pronta resolución hace parte del núcleo esencial del derecho de petición y de aquel depende la efectividad de este último, y **d.** El legislador al regular el derecho fundamental de petición no puede afectar el núcleo esencial del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta, ni la exigencia de pronta resolución

Igualmente, la Corte Constitucional ha señalado que además de los requisitos atrás vistos, la respuesta debe ponerse en conocimiento del peticionario.

D. Caso concreto.

Al efecto, se advierte que durante el trámite de la presente acción constitucional, la accionada allegó copia de la respuesta otorgada a la petición objeto de tutela, notificada al correo medicinalaboral.bogotadc@gmail.com dispuesto como la dirección de notificaciones en el acápite de notificaciones tanto de la presente acción, como de la petición objeto de tutela.

En dicha respuesta se evidencia que la misma se otorgó de fondo, clara y precisa al accionante, puesto que, la accionada contestó a su petición, con la fecha de asignación de la cita de valoración pretendida.

De contera, advierte el despacho que se absolvió la petición elevada por el accionante de conformidad con las documentales aportadas por parte de la accionada, como se dejó evidenciado con anterioridad, lo que da a lugar a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente a la configuración de la Carencia Actual de Objeto por Hecho Superado, la honorable Corte Constitucional, en Sentencia SU 225 de 2013, ha dicho:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO – La carencia actual de objeto por hecho superado se configura cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.

En consonancia, sirvan los anteriores argumentos para negar la solicitud de amparo al derecho fundamental de petición, aunado al hecho que como consecuencia de la presente acción constitucional, la accionada aportó la prueba de haber dado respuesta al accionante.

Por último, se ordena desvincular a la ADMINISTRADORA DE PENSIONES COLPENSIONES S.A. y a SALUD TOTAL E.P.S. S.A.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DENCHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR por carencia actual de objeto por hecho superado el amparo de tutela formulado por **JAROLD HERNANDEZ CAMARGO**, de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,
FERNANDO MORENO OJEDA
Juez**

JCGM

Firmado Por:
Fernando Moreno Ojeda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b359b5d373e73549bdc8fa341f212762406bf2c70968cb4152df600db6c03999**

Documento generado en 31/01/2024 10:34:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO 33 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y CUMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ, LOCALIDAD DE CHAPINERO**

Bogotá, D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-033-2024-00070-00

Accionante: COMCORE SAS
Accionado: EPS FAMISANAR
Asunto: Sentencia de Primera Instancia.

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** de la referencia presentada por la sociedad **COMCORE SAS** a través de su representante legal, en la que acusa la vulneración del derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES

1.1. Hechos.

- De conformidad con el accionante, la señora **MARÍA CURREA MONCALEANO** fue vinculada laboralmente con la entidad que representa, quien para el año 2022 y parte del año 2023, llevó a buen término su proceso de gestación dando a luz el día 24 de julio de 2023, razón por la cual inició el proceso de disfrute de su licencia de maternidad, razón por la cual su representada le consigno el valor correspondiente a esta Licencia.

Por lo anterior, el día 24 de julio de 2023, fueron remitidos en su totalidad los documentos requeridos a efectos de obtener el reembolso de la licencia de la maternidad a cargo de dicha EPS, a pesar de ello

no se ha recibido respuesta dando cumplimiento a la solicitud de reembolso, haciendo caso omiso a su petición.

Pretensiones.

La accionante pretende la protección de su derecho de petición y en consecuencia, que se ordene a **FAMISANAR EPS** el reembolso de la licencia de maternidad reconocida a su trabajadora **MARÍA CURREA MONCALEANO**.

Trámite Procesal.

Correspondiéndole por reparto a este Juzgado conocer de la acción, mediante auto calendarado 22/01/2024 se admitió la tutela, ordenándose oficiar a la entidad accionada para que se pronunciara sobre cada uno de los hechos y derechos que dieron origen a la presente acción constitucional.

- **FREDY ALEXANDER CAICEDO** Director de Operaciones Comerciales de **EPS FAMISANAR S.A.S.**, informa las acciones desplegadas por parte de la Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones del accionante: LA EPS FAMISANAR informa al Despacho que, la licencia de maternidad ingresa a cuenta de cobro por el área de prestaciones económicas, una vez quede contabilizada el día de hoy se procederá a realizar su pago.

2. CONSIDERACIONES

La acción de tutela está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma Carta en el capítulo primero del título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5° del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades y excepcionalmente por los particulares.

A. Problema Jurídico.

El Despacho se contrae a resolver si en el caso expuesto, la accionada **EPS FAMISANAR** está vulnerando los derechos de la empresa accionante, al no autorizar el pago de la licencia de maternidad a que tiene derecho, al haber efectuado dicho pago a su trabajadora.

B. La acción de tutela y su procedencia.

Legitimación por activa. La accionante es **COMCORE SAS** quien actúa a través de su representante legal para reclamar sus derechos, presuntamente conculcados por la entidad accionada, de tal forma que se encuentra legitimado para ejercer la mencionada acción, por lo tanto, el Despacho procede a resolver el presente asunto.

Legitimación pasiva. La **EPS FAMISANAR**, es el accionado y, con fundamento en lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, está legitimada como parte pasiva en el presente asunto, en la medida que se les atribuye la violación de los derechos en discusión.

C. La protección constitucional al Derecho Fundamental de petición.

El derecho de petición es un derecho fundamental, consagrado en el artículo 23 de la Carta Política, que se traduce en la posibilidad que tiene toda persona de presentar ante las autoridades solicitudes respetuosas por motivos de interés general o particular, y en la garantía de obtener una resolución pronta y que resuelva de fondo lo pedido.

Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional¹, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otros aspectos podemos extraer lo siguiente:

¹ Corte Constitucional Sentencias T-481 de 1992, T-377 de 2000 y T-172 de 2013 entre otras.

“a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:

1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine...”.

Ahora bien, tratándose de peticiones elevadas ante la administración se ha de tener en cuenta que quien acude a ella, lo hace con el propósito de alcanzar un pronunciamiento respecto de un determinado asunto que le interesa a él o a la comunidad, lo cual merece una decisión oportuna, completa, sin evasivas, y que satisfaga de fondo sus inquietudes. El sentido negativo de la respuesta no desconoce el derecho, siempre que solucione el asunto propuesto.

La garantía superior se vulnera cuando la respuesta carece de cualquiera de los siguientes requisitos: i), oportunidad, ii), claridad, iii), precisión y iv), congruencia con lo solicitado.

Además, ha de resolver de fondo la solicitud presentada y no solamente proporcionar una contestación formal. De ésta manera, la calidad del contenido de la misma para que pueda ser considerada idónea, debe contener una expresión precisa y clara sobre lo peticionado con carácter definitorio ya sea positiva o negativa, "o por lo menos, que exprese con claridad las etapas, medios, términos o procesos necesarios para dar una respuesta definitiva y contundente a quien presentó la solicitud".

La Corte Constitucional igualmente ha sido muy enfática en señalar que la satisfacción de este derecho no sólo se materializa mediante una respuesta clara, precisa y de fondo dentro del término previsto en la ley:

“Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.”

Frente al término u oportunidad en que las peticiones deben ser resueltas, debe tenerse en cuenta el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, que indica que «salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción», y en caso de no poder resolver en dicho plazo *«la autoridad deberá informar de inmediato, y en todo caso antes del vencimiento del término señalado en la Ley, esta circunstancia al interesado expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que resolverá o dará respuesta, el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto»*.

E. Caso concreto.

En el caso bajo estudio, la accionante **COMCORE SAS** quien actúa a través de su representante legal, considera conculcado su derecho presuntamente por la **EPS FAMISANAR**, al no darle respuesta a su solicitud de reconocimiento de licencia de maternidad radicada el día 19 de diciembre de 2023.

Al respecto, el despacho observa de los documentales aportados por el

representante legal de la sociedad accionante que se tramitó la solicitud de pago de la Licencia de maternidad ante la EPS FAMISANAR y a favor de la señora MARÍA CURREA MONCALEANO, sin que efectivamente se evidenciara respuesta alguna por parte de la EPS accionada respecto del reconocimiento de la Licencia solicitada en el mes de julio de 2023 y reiterada a través de derecho de petición el 19 de diciembre de 2023, según el escrito de la accionante.

Por otra parte, de la respuesta emitida por la EPS FAMISANAR se observa que hubo liquidación de la licencia adeudada a la accionante, sin embargo, dentro de las pruebas aportadas, no se avizora prueba fehaciente o si quiera sumaria de que dicho pago fue efectivo a favor de la empresa **COMCORE SAS**

CASO CONCRETO

De conformidad con el escrito adjunto, el Representante Legal de COMCORE SAS mediante la presente acción de tutela, requiere el pago de licencia de maternidad de la trabajadora MARÍA CURREA MONCALEANO. Por lo anterior, a continuación, me permito informar las acciones desplegadas por parte de esta Entidad frente al caso en estudio y precisar algunos aspectos sobre las peticiones de la accionante:

ANTECEDENTES

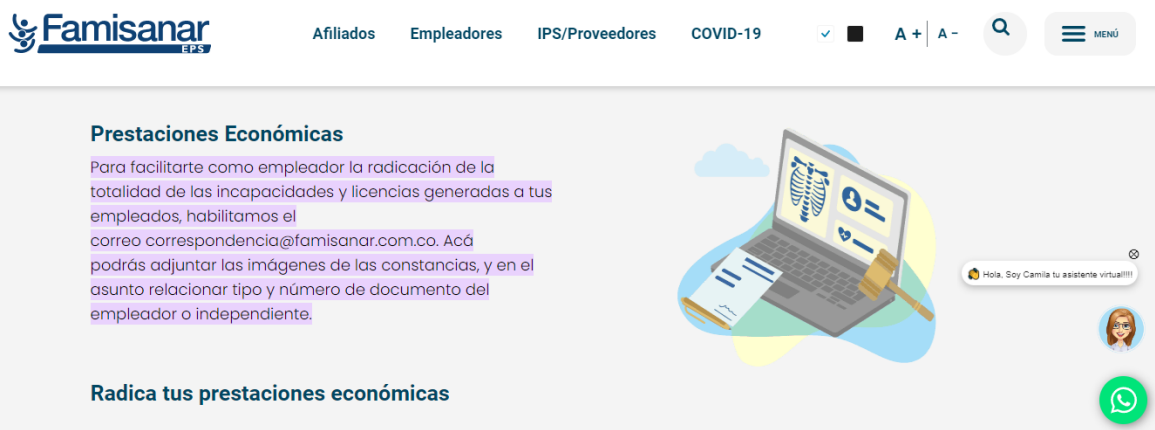
Una vez conocida la presente acción, se procedió a efectuar una investigación exhaustiva en los aplicativos de la entidad, del cual se puede arrojar lo siguiente:



Origen Incapacidad	Tipo Incapacidad	Clase Incapacidad	Días Solic.	Fecha Inicial	Fecha Final	Estado	Itipuf
LICENCIA DE MATERNIDAD	LICENCIA MATERNIDAD	PARTO NORMAL	12H	24/07/2023	26/11/2023	Pagada	✓
LICENCIA DE MATERNIDAD	LICENCIA MATERNIDAD	PARTO NORMAL	12H	28/06/2019	23/10/2019	Pagada	✓

En ese orden de ideas, se observa a todas luces que la entidad que represento ya efectuó todos los tramites tendientes para el respectivo pago de la licencia de maternidad, asimismo, es menester indicarle al despacho que según el reporte del área encargada ya se dio cumplimiento y está liquidada la licencia de maternidad.

De igual manera, si bien es cierto la EPS FAMISANAR desconoce haber recibido el derecho de petición por parte de la accionante, el cual fue remitido al correo: correspondencia@famisanar.com.co, por no tratarse del correo electrónico descrito en el certificado de existencia y representación de la EPS, no es menos cierto que, el correo electrónico nombrado con anterioridad esta descrito en la pagina de la EPS accionada, precisamente para tramite de licencias de maternidad por parte de los empleadores, como se observa:



Famisanar EPS

Afiliados Empleadores IPS/Proveedores COVID-19

Prestaciones Económicas

Para facilitarte como empleador la radicación de la totalidad de las incapacidades y licencias generadas a tus empleados, habilitamos el correo correspondencia@famisanar.com.co. Acá podrás adjuntar las imágenes de las constancias, y en el asunto relacionar tipo y número de documento del empleador o independiente.

Radica tus prestaciones económicas

Hola, Soy Camila tu asistente virtual!!!

Conforme lo anterior, al no encontrar razón alguna por parte de la EPS FAMISANAR para negar el reconocimiento de la Licencia de maternidad requerida por la accionante a través de derecho de petición y encontradas satisfechas las pruebas de radicación del requerimiento a la accionada, no le queda más al despacho que conceder la presente acción constitucional al accionante, debido a que dentro de las pruebas aportadas no se evidencia el pago efectivo de la licencia de maternidad, tan sólo se hace mención a que ya se efectuaron los tramites tendientes para el respectivo pago de la licencia de maternidad la cual ya está liquidada, generando con esto incertidumbre frente a la efectividad del pago.

En consecuencia, el Despacho ordenará a la **EPS FAMISANAR** que de manera inmediata pague a la sociedad **COMCORE SAS** la licencia de maternidad requerida a favor de la su trabajadora señora MARÍA CURREA MONCALEANO, la cual ya fue cancelada por parte de la empresa accionante a la señora en mención, según los documentales aportados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.- LOCALIDAD DE CHAPINERO**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición de la sociedad accionante **COMCORE SAS** de conformidad a lo esbozado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a La **EPS FAMISANAR** a través de su Representante Legal o quien corresponda, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a realizar el pago de la licencia de

maternidad correspondiente a la señora MARÍA CURREA MONCALEANO a la empresa **COMCORE SAS** quien actúa como empleadora de la misma, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR esta determinación a los intervinientes en la forma más rápida y eficaz, conforme lo ordena el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO MORENO OJEDA

Juez

JACA

Firmado Por:

Fernando Moreno Ojeda

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 033 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c5d29e26ef0423cc313e0ccdf999d72ddb213c4dbef8c0b8d1a0625b075387**

Documento generado en 31/01/2024 11:43:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>